



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA.**

**FACULTAD DE DERECHO.**

**ANÁLISIS DEL DEBIDO EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE  
ACCESO A LA JUSTICIA.**

**TESINA PRESENTADA PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO.**

**PRESENTA:**

**AARÓN MARTÍNEZ RAMÍREZ.**

**DIRECTOR DE TESINA:**

**DR. MELVIN UZIEL PORRAS REYNOSO.**

**MÉXICO, PUEBLA.**

**JUNIO 2023**

Voto aprobatorio del director de la Tesina.



**BUAP**

OF. CTE 1364/2023

TITULACION

TESINA

DERECHO

**MTRO. ALFREDO AVENDAÑO ARENAZA**  
**DIRECTOR GENERAL DE BIBLIOTECAS**  
**DE LA BUAP.**  
**P R E S E N T E:**

Por este conducto manifiesto que el (la) alumno (a) **MARTINEZ RAMIREZ AARON** con número de matrícula **200533500** de la Licenciatura en **DERECHO**, mismo (a) que se titulará a través de Tesina, titulada, "**ANALISIS DEL DEBIDO EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**" le solicito atentamente tenga a bien ordenar a quien corresponda se realicen sus trámites de liberación de bibliotecas con los requisitos establecidos a fin de continuar con sus trámites de titulación.

*Sin otro particular, le reitero la seguridad es de mi atenta y distinguida consideración.*

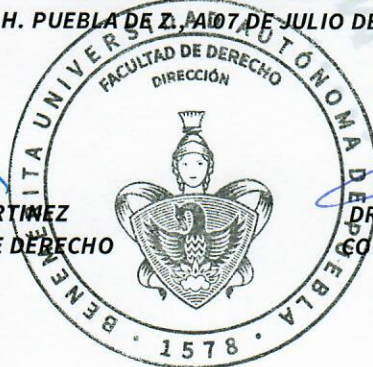
**ATENTAMENTE**

**"PENSAR BIEN PARA VIVIR MEJOR"**

**H. PUEBLA DE ZACATECAS, A 07 DE JULIO DE 2023.**

**MTRA. GEORGINA TENORIO MARTINEZ**  
**DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO**

C.c.p. ARCHIVO  
M.MPCMS/LC



**DR. MELVIN UZIEL PORRAS REYNOSO**  
**COORD. DE TITULACIÓN Y EGRESO**

Agradecimientos.

*Gracias a Dios por darme la oportunidad de terminar  
este proyecto después de 12 años.*

*Abigail por darme su amor y apoyo incondicional.*

*A mi familia de origen y todas las personas involucradas.*

*A mi hermano Samuel, te adelantaste en el camino,  
ahora te puedo decir que ya no soy prepo!!!*

## Índice

Introducción.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO I. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

1. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	3
1.1. Medios preparatorios a juicio.....	4
1.2. Medios preparatorios en el juicio ejecutivo mercantil.....	6
1.3. Procedimiento de los medios preparatorios a juicio.....	7
1.4. Providencias precautorias.....	7
1.5. Recursos .....	8
1.5.1. Recurso de apelación.....	9
1.5.2. Tramite y casos determinados por la ley para interponer recurso de apelación.....	10
1.5.3. Recurso de revocación.....	10
1.5.4. Recurso de aclaración de sentencia.....	11
1.6. Incidentes.....	12
1.7. Tercerías.....	13
1.8. Concepto de derecho mercantil.....	14
1.9. Concepto de juicio ejecutivo mercantil.....	15
1.10. Naturaleza jurídica del juicio ejecutivo mercantil.....	16
1.11. La generalidad del procedimiento mercantil .....	18
1.12. Concepto de título ejecutivo.....	18
1.13. Características del título ejecutivo.....	19
1.14. Principio procesal mercantil.....	20
1.15. Títulos ejecutivos, requisitos que deben satisfacer.....	20
1.16. La procedencia del juicio ejecutivo mercantil.....	21
1.17. Objeto del juicio ejecutivo mercantil.....	21
1.18. Procedimiento del juicio ejecutivo mercantil.....	22

1.18.1. Demanda .....	22
1.18.2. Auto de exequendo (Auto de ejecución).....	23
1.18.3 Contestación de vista.....	23
1.18.4. Pruebas y periodo probatorio.....	24
1.18.5. Alegatos .....	25
1.18.6. Sentencia .....	26
1.18.7. Ejecución de sentencia .....	26
1.18.7.1. Avalúo de bienes .....	27
1.18.7.2. Remate.....	27

## **CAPITULO II.**

### **LAS FUNCIONES DEL ACTUARIO JUDICIAL, DILIGENCIARIO Y EL DEBIDO EMPLAZAMIENTO**

2.1. Concepto y funciones del actuario judicial (Federal).....	29
2.2. Funciones del actuario judicial (Federal).....	29
2.3. Competencias del actuario judicial federal .....	32
2.3.1. Sub competencias del actuario judicial federal.....	33
2.4. Funciones del diligenciaro.....	34
2.5. ¿Qué es el debido emplazamiento?.....	36
2.6. Concepto de emplazamiento.....	37
2.7. Elementos del emplazamiento.....	38
2.8. Traslado .....	39
2.9. Medios de comunicación procesal.....	41
2.9.1. Por su emisor y destinatario.....	42
2.9.2. Medios de comunicación formales y materiales.....	43
2.9.3. Exhorto.....	44
2.10. Notificaciones .....	44
2.10.1. Concepto de notificación .....	45
2.10.2. Notificación personal.....	46
2.10.3. Notificación por cedula.....	46

2.10.4. Notificación por boletín judicial.....	47
2.10.5. Notificación por edictos.....	47
2.10.6. Notificación por correo y telégrafo.....	47
2.10.7. Notificación por medios electrónicos y digitales.....	48

### **CAPITULO III.**

#### **EL INDEBIDO EMPLAZAMIENTO COMO LIMITANTE AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

3.1. ¿Qué es el derecho a la justicia?.....	50
3.2. Artículo 17 constitucional-derecho a la Justicia-.....	51
3.3. El indebido emplazamiento es una limitante.....	53
3.4. Juicio de amparo -suplencia de la queja deficiente del quejoso- a la reposición del procedimiento.....	57
3.4.1. Juicio de amparo.....	57
3.5. Juicio de amparo indirecto.....	57
3.6. Procedencia del juicio de amparo.....	58
3.7. Requisitos de demanda de amparo indirecto.....	58
3.8. Admisión de demanda de amparo indirecto.....	59
3.9. Informe justificado.....	59
3.10. Pruebas.....	59
3.11. Audiencia constitucional.....	59
3.12. Sentencia.....	59
3.13. Suplencia de la queja deficiente del quejoso.....	60
3.14. Reposición del procedimiento.....	61
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>64</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>67</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA.....</b>	<b>68</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

Los cambios en la actualidad han sido inverosímiles tras la pandemia de SARS-CoV-2 (Covid-19), dónde se implementaron diversas medidas para continuar con los Juicios y la aplicación de la ley, así como la suspensión temporal del sistema de impartición de Justicia en México, destacando la aplicación y utilización de los medios electrónicos para realizar notificaciones, audiencias y emitir las sentencias.

El presente trabajo llevará al lector de manera precisa por las etapas del Juicio Ejecutivo Mercantil, que pueda conocer, identificar y entender desde sus orígenes hasta su manejo en la actualidad, es necesario recalcar que esto es con la finalidad de establecer criterios en caso de ser debidamente notificada la parte demandada y en algunos casos que el demandado o quien legalmente lo represente quede en estado de indefensión por el indebido emplazamiento realizado por el actuario con presencia de la parte actora o de quien lo represente legalmente, comprometiendo la fe pública del actuario.

El objetivo del presente trabajo es la de analizar la figura del debido emplazamiento en los juicios ejecutivos mercantiles, para poder identificar las anomalías más recurrentes durante el emplazamiento en el Distrito Judicial de Puebla, mismas que obstaculizan el derecho de acceso a la justicia.

La hipótesis planteada es: reformar el artículo 1393 del Código de Comercio y establecer mecanismos como la implementación de medios digitales para la realización del emplazamiento, darán certeza jurídica a las partes y garantizarán el derecho de acceso a la justicia en los juicios ejecutivos mercantiles.

Dentro del marco teórico, encontraremos las etapas del procedimiento ejecutivo mercantil, destacando los procedimientos en tres etapas, en el capítulo uno se desarrollará el juicio mercantil en general, pasando por los diferentes procesos que conlleva hasta la sentencia y con el procedimiento de la liquidación de sentencia.

En el segundo capítulo se tocará el de las notificaciones en materia mercantil, la emisión del auto de emplazamiento con sus características y similitudes que realiza tanto el actuario judicial, como el diligenciario, así como las irregularidades que comete el actuario y/o diligenciario al momento de notificarle a la parte demandada provocando ilegalidad del emplazamiento dejando en estado de indefensión al

demandado al momento de enterarse que tiene juicio en su contra al momento que el actuario vuelve a su domicilio para notificarle la liquidación de sentencia o en su caso la notificación de embargo y remate del bien inmueble de su propiedad.

Hay que mencionar, además que dentro de la carga de trabajo por parte de los actuarios dentro del Distrito Judicial de Puebla capital, para realizar las notificaciones durante la pandemia se vio afectada con los tiempos para realizar los emplazamientos y notificar a la parte demandada o a quien legalmente representen las personas involucradas de las prestaciones reclamadas en el juicio que tienen en su contra, en algunos casos realizando el debido emplazamiento y en otros dejando a la parte contraria en estado de indefensión.

En el tercer capítulo se aborda la figura del indebido emplazamiento por parte del actuario, como limitante del acceso de la justicia, sus consecuencias jurídicas y la tramitación del Juicio de Amparo Indirecto, su estructura y la forma de tramitarlo como medio de defensa del demandado por dejarlo en estado de indefensión por indebido emplazamiento realizado por el actuario.

Finalmente, se hace una propuesta que consideramos podría dar solución a las irregularidades en el emplazamiento, logrando que las partes tengan certeza jurídica en la impartición de justicia en los juicios ejecutivos mercantiles.

## CAPÍTULO I. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Con respecto a Calvo Marroquín y Puente y Flores señalan: “*el juicio ejecutivo es un juicio rápido que se sustenta en el hecho de que gran parte de período de conocimiento se halla preestablecido por un documento de fuerza y probanza indubitable y que se encamina principalmente a hacer efectiva, por un procedimiento rápido, la prestación precisa que en ese documento, base de la acción ejecutiva, se consigna*”.<sup>1</sup>

Así mismo, como lo señala acertadamente la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, “*el juicio ejecutivo es un proceso especial, generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo*”.<sup>2</sup>

En relación con Pérez Cázares postula que si partimos de la base que el juicio es hasta que se dicta sentencia en la que el juzgador decide el derecho controvertido, juicio mercantil ejecutivo será aquel que a través de un documento que traiga aparejada ejecución comúnmente proveniente de una transacción comercial, es presentado por el acreedor al juez para que decida mediante un procedimiento sumario llegue a la sentencia sobre el pago o cumplimiento de la obligación ahí establecida, mediante la coercibilidad a través de la ejecución. Documento que tiene la función probatoria de la existencia de un crédito exigible.<sup>3</sup>

En consecuencia, de las definiciones de los diversos autores citados, podemos decir que el juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, su objeto es imponer al renuente el cumplimiento de la obligación contraída, cuando consta en un documento fehaciente, y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas y no sujetas a condición, para despacharse la ejecución por cantidad líquida. Este procedimiento, su propia naturaleza restringe la actividad procesal de las partes, pues no gozan de toda amplitud de acción de que se pueden emplear en los juicios ordinarios, ya que la

---

<sup>1</sup> Puente y Flores Arturo, Calvo Marroquín Octavio, 1992, *Derecho Mercantil*, México, Editorial Banca y Comercio, 39ª edición, pág. 376.

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo VI, 2006, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, México, Porrúa, pág. 604.

<sup>3</sup> Pérez Cázares Martin Eduardo, 2018, *El Nuevo Derecho Procesal Mercantil*, México, TIRANT LO BLANCH, 2º edición, pág. 202.

restricción mencionada en líneas que anteceden, estableciendo el criterio con el que se juzgará su contenido procesal, de tal modo, que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución.

Antes de realizar el escrito de demanda, el Código de Comercio hace mención de los recursos que se pueden hacer antes, durante y después de iniciado el juicio ejecutivo mercantil, a continuación, se describen:

### **1.1. Medios preparatorios a Juicio.**

Con respecto a los medios preparatorios a juicio, García Romero postula que les brinda seguridad jurídica a las partes involucradas, ya que las concertaciones a las que hayan llegado constan por escrito, y existe, de esta forma, la posibilidad de que, en caso de resistencia a su cumplimiento por cualquiera de las partes, la afectada pueda acudir válidamente ante el órgano jurisdiccional, a fin de que éste obligue al incumplido o contumaz.

Pero también puede ocurrir que, por determinadas circunstancias, dichos actos no sean consignados de forma fehaciente en documento alguno, y entonces surge la problemática relativa a la manera de obligar al incumplido, ya que no existe constancia de acuerdo alguno del cual derive el incumplimiento mencionado.

En tales circunstancias, y a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte afectada (que imprudentemente omitió establecer por escrito los términos de sus acuerdos), se crean los medios preparatorios a juicio, los cuales, precisamente sirven de precedente para entablar una acción judicial que será decidida en la sentencia correspondiente.

De este modo es posible el reconocimiento de deudas, en caso de que no exista ningún documento que le consigne, y la diligencia servirá para que el deudor reconozca la existencia de un adeudo con el promovente, lo que hará posible entablar un juicio que logre su pago correspondiente.<sup>4</sup>

Por otra parte, Pérez Cázares declara que, para evitar recurrir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en esta nueva legislación se

---

<sup>4</sup> García Romero Lucila, 2012, *Teoría General del Proceso*, México, RED TERCER MILENIO S.C., primera edición, pág. 174.

regulan el trámite de tres formas, mediante las cuales se puede preparar el juicio ejecutivo mercantil, vinculándolo así con la fracción VII del artículo 1391 “las facturas, cuentas corrientes y cualquier otro contrato de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor”.

El artículo 1162 del código de comercio establece que “Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada”.

Este medio de preparar el juicio ejecutivo, contrariamente a los medios preparatorios del ordinario presenta una enorme utilidad a los acreedores, quienes gracias a él no tienen acceso a la vía ejecutiva privilegiada y pueden cobrar sus créditos en breve termino.

De igual manera, el artículo 1165, señala: “*El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo*”.<sup>5</sup>

A su vez, García Rodríguez expresaba que los medios preparatorios: “*son aquellos procedimientos, anteriores al juicio, que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitirán promover un juicio mercantil posterior, sea ordinario o ejecutivo*”.<sup>6</sup>

Por último, podemos decir acerca de los medios preparatorios a juicio son trámites previstos para obtener pruebas de manera anticipada a juicio como lo son la confesional, testimonial y documental, las cuales son necesarias recabar de manera anticipada al juicio respectivo, cabe desprender algunas cuestiones de importancia, como las siguientes:

---

<sup>5</sup> Pérez Cazares Martin Eduardo, *op. cit.*, pp. 152-153.

<sup>6</sup> García Rodríguez Salvador, 2012, *Derecho Mercantil, Los Títulos De Crédito y El Procedimiento Mercantil, México*, Porrúa, 10° edición, pág. 178.

- a) Los medios preparatorios se desarrollan antes de iniciarse un juicio mercantil, cualquiera que éste sea.
- b) En algunos casos, los medios preparatorios constituyen principalmente el desahogo de diversas pruebas (confesionales, testimoniales, etc.).
- c) Los medios preparatorios normalmente son solicitados por el actor o quien legalmente lo represente.

## **1.2. Medios preparatorios en el Juicio Ejecutivo Mercantil.**

Por otro lado, los medios preparatorios están regulados por el Código de Comercio dentro del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo Décimo, en la práctica tiene mayor importancia el artículo 1165, en sus dos primeros párrafos menciona el estudio de las diligencias realizadas para darle valor probatorio a los medios preparatorios que a continuación se transcribe:

**“Artículo 1165.-** El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo. Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.”

Por todo esto, cabe aclarar que el Código de Comercio sólo permite desahogar medios preparatorios cuando expresamente lo señalan los artículos 1151, 1152, 1153 y 1167, sin que en ningún otro caso procedan; así, no obstante, debe recalcarse que la aplicación supletoria del código procesal respectivo no procede para otros medios. Los medios preparatorios que permite la ley, se dividen en dos grupos: a) medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, y b) medios preparatorios a juicio en general.

### **1.3. Procedimiento de los medios preparatorios a juicio.**

Por lo que se refiere a la definición certera de García Rodríguez, los juicios mercantiles tanto ordinarios como ejecutivos se inician con la presentación de la demanda; pero en algunos casos, ésta no puede iniciarse, ya porque el que ha de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podría ser erróneamente planteada, ya porque sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada. Por eso el Código de Comercio autoriza a practicar antes de la presentación de la demanda algunas diligencias preparatorias.

El procedimiento mercantil mexicano en sus artículos del 1151 al 1167 califica como medios preparatorios al juicio en general diligencias de prueba que deben verificarse en actos prejudiciales, a fin de que el actor en su acción o el demandado en su excepción puedan probar los elementos constitutivos de éstas. Es decir, se trata de preconstituir una prueba para que el juez la tome en consideración y la valore en su sentencia definitiva<sup>7</sup>.

En consecuencia, el procedimiento para llevarse a cabo para preparar la vía ejecutiva mercantil es el siguiente: se elabora el escrito correspondiente y como el Código de Comercio no indica qué requisitos debe contener, deberá aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la entidad o del Distrito Federal, en su caso.

### **1.4. Providencias precautorias.**

Acerca de las medidas precautorias, dentro del Código de Comercio las define como medidas preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos.

Considerando que las providencias precautorias pueden representar cierto interés práctico para el litigante, pues, éstas no sólo pueden consistir en el arraigo de personas, sino también dan lugar al embargo o secuestro de bienes.

---

<sup>7</sup> García Rodríguez Salvador, *op. cit.*, pp. 178-179.

Al mismo tiempo, las providencias precautorias pueden llevarse a cabo como actos prejudiciales, como actos efectuados antes de iniciar el juicio o como actos ejecutados iniciado el juicio respectivo. Es conveniente destacar si se presenta la providencia iniciado el juicio, debe sustanciarse por cuerda separada y conocerá de ella el Juez que conozca del negocio principal, como lo establece el artículo mil ciento doce del Código de Comercio.

En consecuencia, las providencias precautorias se encuentran establecidas en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo Décimo Primero del Código de Comercio. Las providencias precautorias solo proceden en los casos estrictamente establecidos en las dos fracciones del artículo 1168 del Código de Comercio, que por su importancia se transcribe:

**“Artículo 1168.-** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de este Código;

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:(...)”

Por consiguiente, de lo anterior, el Código de Comercio nos da la guía cuando exista el temor fundado cuando el demandado haya garantizado algún bien inmueble para liquidar la deuda contraída y sea insuficiente para cubrir el monto de la deuda, éste oculte, venda o dilapide, de la misma forma si se trata de efectivo concentrado en cuentas bancarías se tema que disponga del efectivo, lo retire para no liquidar su adeudo.

### **1.5. Recursos.**

Como afirmara Pérez, los recursos son los medios que la ley concede a las partes para obtener la modificación de las resoluciones judiciales.

Es un medio utilizado por las partes para inconformarse de las resoluciones dictadas por una autoridad judicial; llamémoslos decretos, autos, sentencias

interlocutorias o sentencias definitivas teniendo como finalidad que la resolución atacada se revoque, modifique o bien se confirme<sup>8</sup>.

En la opinión de García Rodríguez, los recursos son los medios que la ley concede a las partes para obtener la modificación de las resoluciones judiciales. Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.<sup>9</sup>

### **1.5.1. Recurso de apelación.**

Al respecto, es necesario recordar las palabras de Pérez acerca del recurso de apelación se interpone para que el tribunal superior, confirme, revoque o modifique la resolución del juez de primer grado.<sup>10</sup>

Por lo que se refiere al recurso de apelación es un mecanismo legal que tiene por objeto que un tribunal de alzada revise la resolución dictada por un tribunal jurisdiccional inferior y de ser necesario, la modifique o anule. En otras palabras, es un medio de impugnación de una sentencia no favorable con la que no están de acuerdo las partes.

También es el recurso admisible en efecto devolutivo y en el suspensivo, solo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta como definitiva según sea el caso. Por tanto, es procedente que se dicte durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda los doscientos mil pesos; moneda nacional por concepto de suerte principal, las cuales serán en ambos efectos salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sea en el efecto devolutivo.

En cuanto a los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación, como lo establece el artículo 1339 del Código de Comercio.

---

<sup>8</sup> *Ibidem.*, p. 231.

<sup>9</sup> García Rodríguez Salvador, *op. cit.*, p. 225.

<sup>10</sup> *Idem.*

### **1.5.2. Trámite y casos determinados por la ley para interponer Recurso de Apelación.**

En vista de que el Código de Comercio, en su artículo 1344, segundo párrafo nos menciona que dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

De manera que el artículo 1345 del Código de Comercio, establece los requisitos contra los actos y resoluciones para tramitar el Recurso de Apelación.

### **1.5.3. Recurso de revocación.**

Por lo que se refiere al recurso de revocación a juicio de Pérez, es el medio de impugnación utilizable contra decretos y autos del tribunal superior de justicia, aun de aquellos que, dictados en primera instancia serían apelables<sup>11</sup>.

Acerca del recurso de revocación es un medio de impugnación que se utiliza en materia mercantil para impugnar resoluciones judiciales. Este recurso se encuentra regulado en el Código de Comercio y se puede interponer cuando existen motivos de nulidad de pleno derecho (ilegalidad), motivos de anulabilidad o por motivos de oportunidad.

El recurso de revocación en materia mercantil tiene como finalidad la modificación de decretos y los autos no apelables. El plazo para su interposición es de tres días y es obligatorio dar vista a la contraria por el mismo plazo. El juez cuenta con tres días para resolver el recurso.

Por otra parte, el artículo 1334 del Código de Comercio, menciona que Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y

---

<sup>11</sup> *Idem.*

autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

De igual modo, tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso, como lo establece el artículo 1335 del Código de Comercio.

#### **1.5.4. Recurso de Aclaración de Sentencia:**

Pérez escribe que el recurso de aclaración de sentencia es un recurso cuyo objetivo es aclarar la sentencia, esto es, quitar lo que resulte confuso, oscuro o contradictorio en la sentencia (no es propiamente un recurso porque no cambia la sentencia, solo corrige errores).<sup>12</sup>

Luego, por lo que se refiere a la aclaración de sentencia es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto no puede variar la sustancia de la sentencia.

Además, La aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas e interlocutorias, dictadas tanto en primera como en segunda instancia, establecido en el artículo 1331 del Código de Comercio.

Simultáneamente, en el artículo 1332 del citado cuerpo de Leyes, nos dice que el juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

En consecuencia, la aclaración de sentencia debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución

---

<sup>12</sup> *Ídem.*

que se pretenda aclarar. El juez resolverá sobre la aclaración de la sentencia en un plazo máximo de tres días.

La interposición de la aclaración interrumpe el término señalado para la apelación, manifestado en el artículo 1333 del Código de Comercio.

### **1.6. Incidentes.**

Pérez, partía de que los incidentes basados en el artículo 1414 del Código de Comercio en aras de la celeridad procesal establece que: cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas<sup>13</sup>.

En lo que toca a la Legislación Mercantil, un incidente es una cuestión que se promueve en un juicio y tiene relación inmediata con el negocio principal. El Código de Comercio en su artículo 1349 determina de manera general en qué consisten los incidentes y establece que aquellos que no guardan relación con el negocio principal serán desechados de plano.

Otro rasgo de los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal, establecido en el artículo 1350 del Código de Comercio.

Por otra parte, el artículo 1354 de la Legislación Mercantil, establece que en la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.

Para concluir, las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo, como lo marca el artículo 1356 del Código de Comercio.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 218.

### 1.7. Tercerías.

Acerca de los incidentes, García Rodríguez expresaba que se llama “tercería” a la intervención de un tercero en un juicio, ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una acción voluntaria o forzosa.<sup>14</sup>

En cuanto a las tercerías dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, son demandas que se promueven por un tercero que no es parte en el juicio, pero que tiene un interés jurídico en el bien o derecho embargado o enajenado para proteger los derechos de un tercero que se ve afectado por un juicio mercantil. La tercería mercantil puede ser excluyente o coadyuvante.

Como se afirmó arriba, en el artículo 1364 del Código de Comercio, las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, su objeto es auxiliar a una de las partes en el juicio ejecutivo mercantil con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Ahora veamos que el artículo 1365 de la Ley Mercantil, las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060.

Luego, la acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia, enunciado por el artículo 1366 del Código de Comercio.

En lo que toca a las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado, plasmado en el artículo 1367 del Código de Comercio.

A continuación, dentro del artículo 1368 del Código de Comercio, menciona que las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen;

---

<sup>14</sup> García Rodríguez Salvador, *op. cit.*, p. 237.

se ventilarán por cuerda separada, conforme a los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno.

Consideremos ahora lo argumentado por el artículo 1371 de la Ley en cita, evacuando el traslado de que trata el art. 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

Además, como lo marca el artículo 1373 del Código de Comercio, Si la tercería fuere de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente.

Dicho lo anterior, Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta, establecido en el artículo 1374 del Código de Comercio.

En consecuencia, dentro del artículo 1376 Bis del Código de Comercio, A todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor del ejecutante.

### **1.8. Concepto de derecho mercantil.**

Por lo que se refiere a Díaz Bravo, desde el punto de vista de Quintana Adriano expresa que es el conjunto de normas jurídicas que regula los bienes y servicios; a las personas físicas o morales que actúan; las relaciones que derivan de las mismas, y los procedimientos administrativos y procesales que sirven para resolver controversias mercantiles<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Díaz Bravo Arturo, 2017, *Derecho Mercantil. Generalidades, El Acto de Comercio, La Empresa, La Competencia Mercantil, Las Sociedades Mercantiles.*, México, quinta edición impresa, 1° edición (e-book). Pág. 2.

Ahora veamos a Quevedo Coronado declarando que el derecho mercantil consiste en la regularización de los actos y las relaciones de los comerciantes. Sin embargo, el cambio del derecho mercantil va más allá del concepto económico. El derecho mercantil ya no es, como era en su origen, un derecho de los comerciantes y para los comerciantes en ejercicio de su profesión (sistema subjetivo); el derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, aunque en muchos casos el sujeto que lo realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo)<sup>16</sup>.

Es por esto que, Ordoñez González, a su modo de ver, el derecho mercantil es aplicable a las personas que se dedican a las actividades comerciales persiguiendo obviamente un ánimo de lucro, esto es, obtener una ganancia o utilidad en su quehacer. Es también la rama jurídica reguladora de los actos y contratos que se llaman de comercio y de los títulos y operaciones de crédito, sean o no realizados por los comerciantes, y por último, norma los procedimientos judiciales de orden comercial.<sup>17</sup>

### **1.9. Concepto de juicio ejecutivo mercantil.**

En cuanto a García Rodríguez postula que: *“los Juicios Ejecutivos Mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se susciten entre comerciantes o entre personas que practiquen o ejecuten actos mercantiles”*.<sup>18</sup>

A juicio de Pérez, como afirmaran Calvo y Puente señalan que: *“el juicio ejecutivo es un juicio rápido que se sustenta en el hecho de que gran parte de período de conocimiento se halla preestablecido por un documento de fuerza y probanza indubitable y que se encamina principalmente a hacer efectiva, por un procedimiento rápido, la prestación precisa que, en ese documento, base de la acción ejecutiva, se consigna”*.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Quevedo Coronado Francisco Ignacio, 2008, *Derecho Mercantil*, México, PEARSON EDUCACIÓN, TERCERA EDICIÓN, pág. 3.

<sup>17</sup> Ordoñez González Juan Antonio, 2014, *DERECHO MERCANTIL*, PRÓLOGO JORGE NADER KURI, México, Porrúa, Segunda edición, pág. 1.

<sup>18</sup> García Rodríguez Salvador, *op. cit.*, p. 134.

<sup>19</sup> Pérez Cazares Martin Eduardo, *op. cit.*, p. 201.

### 1.10. Naturaleza jurídica del juicio ejecutivo mercantil.

Otro rasgo de García Rodríguez de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo primero, los títulos de crédito son cosas mercantiles, así como En el artículo ocho de la misma ley en comento, así como lo establecido en el artículo mil cuatrocientos tres del Código de Comercio. En consecuencia, el proceso judicial de su cobro debe intentarse por la vía mercantil, y como la naturaleza de estos títulos es ejecutiva la vía para demandar además de ser mercantil, debe ser ejecutiva<sup>20</sup>.

Además, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVÉN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE Oponer EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA.** Los preceptos citados prevén limitativamente las excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo mercantil, lo que es razonable y encuentra justificación en la naturaleza de ese juicio y en el objeto litigioso que en él se ventila, respecto de lo cual, debe atenderse a sus propias características y particularidades, a saber: I. Es un juicio sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí solo, plena probanza. II. No se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una presunción juris tantum de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. III. Constituye un procedimiento extraordinario que sólo

---

<sup>20</sup> García Rodríguez Salvador, *op. cit.*, p. 248.

puede usarse cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia de un crédito, y que éste sea cierto, líquido y exigible. IV. Por su propia naturaleza, en cuanto pretende la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquellos que no desvirtúen esa naturaleza, razón por la cual el legislador señala limitativamente las excepciones que pueden hacerse valer en los juicios ejecutivos mercantiles, incluso condicionando la admisión de algunas a determinados requisitos. V. En virtud de que las excepciones deben oponerse contra el título, si acaso el obligado tiene alguna excepción personal mantiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía, razón por la que no se le priva de su derecho de audiencia. Así, los artículos 1403 del Código de Comercio y 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no vulneran el derecho de defensa de las personas que participan como demandados en un juicio ejecutivo mercantil, pues la limitación que prevén es razonable por la propia naturaleza de este tipo de juicio que persigue la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito documentado en un título que se considera prueba preconstituida”.<sup>21</sup>

De la anterior Tesis, se desprende que para la tramitar el juicio ejecutivo, es indispensable reunir los requisitos de fondo establecidos en la ley para que se desarrolle de manera normal su procedimiento, sin agredir los derechos y garantías del demandado al momento de contestar la demanda instaurada en su contra.

---

<sup>21</sup> Tesis 1ª. CCXI-2015(10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, t. I. pág. 592

### **1.11. La generalidad del procedimiento mercantil.**

Para usar la expresión de Pérez, el procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil normalmente es rápido, ya que el documento en que se funda es una prueba preconstituida.<sup>22</sup>

Así mismo, *“este procedimiento se inicia prácticamente con lo que otros concluyen, es decir por la ejecución, esto es en un procedimiento ordinario se necesita obtener una sentencia favorable para poder ejecutar”*.<sup>23</sup>

El juicio ejecutivo mercantil es el proceso especial de forma regularmente sumario, cuyo procedimiento inicia con el embargo de bienes para garantizar el cobro de créditos que aparecen en el título de crédito, así como la probabilidad de iniciar un juicio ejecutivo y su casi inmediata ejecución, como lo indica los artículos 1391 y 1394 del Código de Comercio.

### **1.12. Concepto de título ejecutivo.**

Como ya lo hizo notar Pérez, el concepto de título ejecutivo *“es el documento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor”*.<sup>24</sup>

Dicho lo anterior, Escriche, cuando dice que Zamora Pierce, señala que título ejecutivo es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo de bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.<sup>25</sup>

El título ejecutivo es un documento en el que se hace constar una relación de crédito cuyo titular tiene los derechos que en él se consignan, entre estos una promesa

---

<sup>22</sup> Pérez Cazares Martin Eduardo, *op. cit.*, p. 207.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 208.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 204.

<sup>25</sup> Zamora Pierce Jesús, 1995, *Derecho Procesal Mercantil*, México, editorial Cárdenas editor y distribuidor, 6° edición, pág. 152.

de pago que el deudor hace a su acreedor, cuyo valor es transmisible, como lo hizo Moto Salazar.<sup>26</sup>

El concepto de título ejecutivo es aquel instrumento público o privado que, para su cobro ante el órgano jurisdiccional, concede al actor un tratamiento especial que facilita la recuperación del crédito concedido, criterio de Castrillón y Luna.<sup>27</sup>

Consideremos ahora la definición en la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana nos dice que el título ejecutivo es aquel que la ley le confiere la presunción iuris tantum de la existencia de un crédito y de un deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.<sup>28</sup>

De acuerdo a lo anterior, Pérez establece que el título ejecutivo se trata de un documento al que la ley el otorga fuerza a una de las partes para ejercer acciones legales para hacer cumplir una obligación o deuda, es decir, el cumplimiento de una cobranza judicial.<sup>29</sup>

### 1.13. Características del título ejecutivo.

Podemos indicar las siguientes características del título ejecutivo, recalcados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversos autores, entre ellos Pérez:

- a) **“Cierto.** Lo es cuando la Ley, le otorga tal carácter para que se considere prueba preconstituida fundatoria de la acción, en otras palabras, es aquel que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas.
- b) **Líquido.** Tiene esas características cuando su cuantía se determina por una cifra numérica de moneda que es la surte principal.
- c) **Exigible.** Es cuando el título ejecutivo no se encuentra sujeto a plazo o condición y su pago no puede rehusarse.
- d) **Incorporación.** La promesa de pago, contenida y materializada en el título de crédito.

---

<sup>26</sup> Moto Salazar Efraín, 1965, *Elementos de Derecho*, México, Porrúa, 10° edición, pág. 418.

<sup>27</sup> Castrillón y Luna Víctor Manuel, 2001, *Derecho Procesal Mercantil*, México, Porrúa pág. 249.

<sup>28</sup> Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, 2014, México, Porrúa, pág.605.

<sup>29</sup> Pérez Cázares Martín Eduardo, 2018, *op. cit.*, p. 204

- e) **Legitimación.** El derecho del propietario o poseedor del título para cobrar el crédito ahí establecido.
- f) **Literalidad.** Las cláusulas, los derechos y obligaciones mencionadas y establecidas en el documento, de donde nace el derecho literal que ahí se contempla.
- g) **La autonomía.** El derecho de cada poseedor del título a cobrarlo con independencia de los poseedores que lo hayan precedido y del origen del mismo título.
- h) **La circulación y transmisión.** Estos documentos facilitan la circulación de la riqueza a través del endoso, siendo una forma de ser transmitidos”.<sup>30</sup>

#### 1.14 Principio procesal mercantil.

Además, para García Rodríguez, el procedimiento procesal mercantil debe tener cuatro principios que son los siguientes:<sup>31</sup>

- a) PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes, con las limitaciones señaladas en los artículos 1051, 1052, y 1053 del Código de Comercio.
- b) PRINCIPIO DE RESERVA DE DERECHOS. En los juicios mercantiles ejecutivos si en la sentencia definitiva se desestima la acción ejecutiva sin estudiar el fondo del negocio, se reservan los derechos al actor para que los haga valer en el procedimiento que estime pertinente.
- c) PRINCIPIO DISPOSITIVO. En los juicios mercantiles el impulso procesal le corresponde exclusivamente a las partes, excepto en la suspensión de pagos y en la quiebra que puede obrar de oficio el juez.
- d) PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA. Las resoluciones en los juicios mercantiles son apelables por regla general”.

#### 1.15. Títulos ejecutivos, requisitos que deben satisfacer.

<sup>30</sup> Pérez Cázares Martín Eduardo, 2018, *op. cit.*, p. 205.

<sup>31</sup> García Rodríguez Salvador, *op. cit.*, pp. 135-136.

Otro rasgo de Pérez, para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante el notario o ante la autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es cierta su exigencia en su importe y de plazo cumplido. Por ello el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque(sic) no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.<sup>32</sup>

Podemos decir con la opinión de García Rodríguez, que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1°, los títulos de crédito son cosas mercantiles, en consecuencia, el proceso judicial de su cobro debe intentarse por la vía mercantil, y como la naturaleza de estos títulos es ejecutiva la vía para demandar además de ser mercantil, debe ser ejecutiva.<sup>33</sup>

#### **1.16. La procedencia del juicio ejecutivo mercantil.**

Considerando que la justificación del actor pueda disponer de un documento que traiga aparejada ejecución.

Según la definición certera de Pérez, para saber si el documento que tiene el actor trae o no aparejada ejecución, deberá examinarse si esta(sic) en alguno de los supuestos que enuncia detalladamente el artículo 1391 del Código de Comercio<sup>34</sup>.

Luego, estos documentos además de la fuerza demostrativa que posee, le corresponden el carácter de prueba preconstituida de la acción, tal y como la ha determinado jurisprudencia obligatoria y definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así mismo, las acciones, tiene un término(sic) para ejercitarse, perdiéndose el derecho a ejercitarlas si transcurre el tiempo previsto en el artículo 1043 del Código de Comercio.

#### **1.17. Objeto del juicio ejecutivo mercantil.**

Como dice García Rodríguez, el juicio mercantil ejecutivo de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los

---

<sup>32</sup> Pérez Cázares Martín Eduardo, 2018, *op. cit.*, p. 206

<sup>33</sup> García Rodríguez Salvador, *op. cit.*, p. 248.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 206.

bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraria la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar sentencia con puntos resolutivos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396, 1408 y 1410 de este código. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes.<sup>35</sup>

### **1.18. Procedimiento del juicio ejecutivo mercantil.**

En relación con el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil por lo regular es ágil, toda vez que el documento en que se basa la acción es prueba preconstituida. De tal forma que este procedimiento inicia con lo que los otros finiquitan, en otras palabras, inicia por la ejecución, en un procedimiento se requiere conseguir la sentencia adecuada para realizar su ejecución.

#### **1.18.1. Demanda.**

Desde el punto de vista de García Rodríguez, Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva al caso concreto.<sup>36</sup>

El juicio ejecutivo mercantil se entabla con la exhibición de la demanda, la cual deber cumplir con los requisitos en los artículos 1055 fracción VI, 1391 y 1392 del Código de Comercio. Federal de Procedimientos Civiles.

#### **1.18.2. Auto de exequendo (auto de ejecución).**

---

<sup>35</sup> García Rodríguez Salvador, *op. cit.*, p. 248.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 240.

Pérez enunció que el auto de ejecución para dictarlo se requiere previamente una revisión en el sentido de que la demanda reúne todos los requisitos y que el título tenga el carácter de ser documento capaz de engendrar la ejecución que se ordena.

“El carácter de título es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva. En consecuencia, presentada por el actor su demanda, el juez de oficio y sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar el título a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez, y exigibilidad”.

Si del examen del título el juez concluye, provisionalmente, que tiene carácter ejecutivo, dictara el auto llamado de embargo o de ejecución, o de exequendo, para que sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas<sup>37</sup>.

Por otro lado, el artículo 1392, primer párrafo del Código de Comercio establece los siguiente:

**“Artículo 1392.-** Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.”

En consecuencia, después de presentar su demanda el actor o quien legalmente lo represente y cumple con los requisitos establecidos por la ley, el juez emitirá el auto de ejecución o también conocido como auto de exequendo, el cual le notificará al demandado el juicio que tiene en su contra, así como las prestaciones que se le reclaman, si tiene bienes y fueron señalados por el actor, se realice el embargo respectivo para garantizar el pago de las obligaciones contraídas por parte del demandado.

### **1.18.3. Contestación de la vista.**

Con respecto a la contestación de demanda, el Código de Comercio expresa claramente en el artículo 1396 el término de ocho días para la contestación y exponer

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 208.

sus excepciones, se le notificará al actor en el plazo de tres días para que realice la contestación de vista, como lo establece el artículo 1079, fracción III del Código de Comercio.

Como se afirmó arriba, García Rodríguez postula que en el artículo 1041 del Código de Comercio, en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas, aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción<sup>38</sup>.

#### **1.18.4. Pruebas y periodo probatorio.**

En relación con Pérez expresó claramente que, en el juicio mercantil ejecutivo, no hay una etapa de ofrecimiento de pruebas, como el procedimiento civil, periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, sino un término común para ambos periodos, sin distinguos, en virtud de que desde la presentación de la demanda por el actor, y desde la contestación a la misma, se ofrecen por cada parte las pruebas respectivas.

La mayoría de la doctrina coincide en apuntar que la dilación probatoria se concede para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción, ya que se prueba con la sola exhibición del título ejecutivo, idea que también ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>38</sup> García Rodríguez Salvador, 2012, *op. cit.*, p. 253.

En el caso de que le(sic) juicio mercantil ejecutivo requiera pruebas, cualquiera de las partes pueda solicitar del juez se abra una dilación probatoria o el juzgador puede ordenarla. Al respecto establece el artículo 1401 del Código de Comercio<sup>39</sup>.

Por último, para la preparación y valoración de las pruebas, se hará conforme a lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulos XII al XIX del Código de Comercio.

#### **1.18.5. Alegatos.**

Pérez escribe que después de concluido el termino de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos dais(sic) comunes a las partes.

Los alegatos son los argumentos lógicos y jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

Los alegatos se formulan por escrito, dado que el artículo 1407 así lo establece.

Constituyen los alegatos una carga procesal pues el actor, y el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses<sup>40</sup>.

Además, el Código de Comercio en su artículo 1406 establece la forma de presentar y realizar los alegatos:

**“Artículo 1406.-** En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.

Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. Queda prohibida la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.”

Para concluir, del artículo descrito en líneas que anteceden, en la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia, se les concede a las partes

---

<sup>39</sup> Pérez Cázares Martín Eduardo, 2018, *op. cit.*, p. 213.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 214.

un término de cinco minutos para realizar sus alegatos en forma verbal para manifestar lo que a su derecho e interés convenga.

#### **1.18.6. Sentencia.**

Por tanto, tras efectuarse la audiencia de desahogo de pruebas, periodo de alegatos o transcurrido el plazo para realizarlos, el juez dictará la sentencia en el término de ocho días.

El Código de Comercio, expresa claramente en el primer párrafo del artículo 1077, la sentencia definitiva debe ser clara, precisa, congruente con las pretensiones realizadas en la demanda deducidas oportunamente en el juicio, resolviendo todos los puntos del litigio que fueron objeto de controversia. Más aun, si fueron varios, se realizará el pronunciamiento de cada uno de ellos, del mismo modo para la contestación de la misma demanda, con la finalidad de absolver o condenar al demandado.

Cuando el título base de la acción reúne los requisitos exigidos por la ley, la sentencia de juicio ejecutivo, tiene que abarcar, resolviendo todas las excepciones y cuestiones propuestas en la demanda y contestación.

La sentencia que abarca todos estos puntos es definitiva causa ejecutoria si ha sido contenida o se ha confirmado en la última(sic) instancia y cierra completamente las puertas al ejecutado para promover contra ella otro juicio. En este caso se dice en doctrina, que la sentencia del juicio ejecutivo cuando resuelve en sentido adverso al ejecutado y ha sido consentida o confirmada, existe cosa juzgada material y formal<sup>41</sup>.

#### **1.18.7. Ejecución de sentencia.**

Sobre la ejecución de sentencia, si dentro de los puntos resolutivos se condenó al trance y remate de bienes para liquidar la deuda y prestaciones reclamadas por el actor o por quien legalmente lo represente, se hará conforme a lo que a continuación se describe:

##### **1.18.7.1. Avalúo de bienes.**

---

<sup>41</sup> *Ídem.*

Con respecto a Pérez indica que en el caso de que la sentencia dictada haya decretado el remate de los bienes(sic) embargados debe procederse a la venta de los objetos secuestrados pero, para ello es necesario el avalúo.

Solo se procederá al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenando(sic) a que se haya trance y remate de los bienes embargados. Dada la operancia del principio de instancia de parte el actor debe solicitar que se proceda al avalúo. En esta petición el actor, de una vez, propone perito valuador de su parte y solicita se le conceda al demandado el termino de tres días para que designe perito valuador de su parte, apercibido que de no hacer esa designación el juzgador hará el avalúo es su rebeldía nombrando perito<sup>42</sup>.

Asimismo, el artículo 1411 del Código de Comercio establece lo siguiente:

**“Artículo 1411.-** Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Para terminar, si el actor al realizar su avalúo y al estar notificada la parte demandada del mismo, sin realizar la vista de la notificación, se le tendrá contestando en rebeldía y publicará los edictos, si se publican los edictos antes del plazo establecido en la ley, su petición no prosperará y tendrá que realizar nuevamente la publicación de edictos.

#### **1.18.7.2. Remate.**

Por lo que se refiere a Pérez refiere que en forma muy general el Código de Comercio fija como acto preparatorio del remate el anuncio legal de la venta de los

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 215.

bienes con fijación de los términos legales en que debe hacerse anuncio, por lo que los demás detalles deberán de sujetarse a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles como lo señala el artículo 1411 del Código de Comercio<sup>43</sup>.

Se debe agregar que Pérez presenta pruebas que cuando los bienes embargados fueren inmuebles antes de procederse a su avalúo se acordara que expida mandamiento al Registro Público de la Propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado solo se pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquel hasta la(sic) en que se solicite.

Si en el certificado aparecieran gravámenes antes de procederse al avalúo se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

Los acreedores citados tendrán los siguientes derechos:

1. Intervenir en el acto del remate.

El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial, si fueran más de dos peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar un tercero en discordia.

Hecho el avalúo se sacarán los bienes a publica almoneda.

No podrá verificarse la subasta de los bienes embargados si la fecha del avalúo excede de seis meses a la del remate.<sup>44</sup>

Por otra parte, el artículo 1412 del Código de Comercio establece que la postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

---

<sup>43</sup> *Ídem*.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 216.

## **CAPÍTULO II.**

### **LAS FUNCIONES DEL ACTUARIO JUDICIAL, DILIGENCIARIO Y EL DEBIDO EMPLAZAMIENTO.**

En lo que toca al siguiente capítulo, se abordará los conceptos, funciones tanto del actuario judicial como del diligenciario que realizan para notificar el auto de exequendo a la parte demandada para hacerla sabedora del proceso que tienen en su contra, dando como resultado analizar si efectuaron el debido emplazamiento para evitar el estado de indefensión de la parte demandada.

#### **2.1. Concepto y funciones del actuario judicial (Federal)**

Con respecto a la opinión de Arriaga Huerta, Lámbarry Vilchis y Rivas Tovar, el actuario judicial es el funcionario público que, dentro de la función jurisdiccional, coadyuva en las notificaciones, citaciones y emplazamientos. Actividades que, en su mayoría, se realizan fuera del local del juzgado, tribunal o entidad encargada de pronunciar el derecho. Este rol se encarga también de realizar las diligencias de ejecución de resoluciones sobre personas o bienes, tales como practicar embargos, efectuar lanzamientos y hacer requerimientos, entre otros actos. El actuario tiene dos funciones esenciales a su cargo: 1) las notificaciones y, en ciertos casos, 2) la realización de ejecuciones como el embargo y el desahucio.<sup>45</sup>

En el Poder Judicial de la Federación los actuarios son los funcionarios judiciales, investidos de la fe pública, que se encargan de comunicar a las partes las resoluciones que han tomado los jueces de distrito o magistrados de circuito en los juicios o procedimientos legales que se tramitan ante ellos. De igual manera, son los encargados de dar cumplimiento a las órdenes de los jueces o magistrados, que se llevarán a cabo fuera de las instalaciones de los juzgados o tribunales.

#### **2.2. Funciones del actuario judicial Federal.**

---

<sup>45</sup> Arriaga Huerta, Lámbarry V. et al., *Competencias del actuario del poder judicial federal en México* Pág. 258-259.

Con respecto a los actuarios dentro del Poder Judicial de la Federación, son los funcionarios judiciales investidos de fe pública, que se encargan de comunicar a las partes en un juicio, las resoluciones que han tomado los jueces o Magistrados en los juicios o procedimientos legales que se tramitan ante ellos.

Por otra parte, las funciones y características del actuario judicial, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, de aplicación obligatoria en el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, que a continuación se describen<sup>46</sup>:

**“Objetivo del puesto:** *Realizar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se deriven de los asuntos que conocen el órgano jurisdiccional, según la materia de su competencia y desarrollar las diligencias judiciales encomendadas por el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción.*

**Funciones:** *Recibir diariamente las actuaciones que le sean entregadas para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas.*

- 1. Registrar y distribuir entre los actuarios del órgano jurisdiccional, los expedientes para la ejecución de las determinaciones judiciales y su pronta diligencia.*
- 2. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las razones actuariales que procedan legalmente.*
- 3. Elaborar la síntesis de acuerdos para publicarse en la lista correspondiente, vía Internet.*
- 4. Registrar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la práctica y constancia de notificaciones.*
- 5. Las demás que establezca el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables*

**Responsabilidades:** *Conforme le sean asignadas por el titular del órgano jurisdiccional, según su adscripción y competencia, y con referencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

---

<sup>46</sup> Consejo de la Judicatura Federal, 2018, *Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal*, Diario Oficial de la Federación, pág. 164.

1. *Cubrir las ausencias de secretarios de tribunal de Circuito o secretarios de juzgados de Distrito, cuando le sea designado por el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, de acuerdo a los artículos 27 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*
  2. *Interpretar y aplicar los recursos legales existentes para fundamentar y motivar los asuntos de su competencia.*
  3. *Seguir los procedimientos y tiempos autorizados por las leyes.*
  4. *Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.*
  5. *Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.*
  6. *Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.*
  7. *Cuidar el uso confidencial de la información.*
  8. *Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
  9. *Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*
- Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo”.*

Así mismo, los actuarios están investidos de fe pública, en efecto, puesto que, en razón de que los hechos y datos que asientan en las actas y las razones que dan con motivo de las diligencias que practican, se tiene la presunción de que lo que ellos afirman debe estimarse como cierto, salvo si existe alguna prueba que acredite lo contrario. El actuario judicial debe contar con 1) capacidad para asimilar el trabajo cotidiano en las unidades jurisdiccionales, 2) disposición para realizar sus tareas fuera de las instalaciones de la unidad jurisdiccional y 3) disponibilidad para desplazarse

dentro de la circunscripción territorial de su adscripción, pues su trabajo exige conocerla bien y movilizarse adecuadamente al interior de la misma.<sup>47</sup>

### 2.3. Competencias del actuario judicial federal.

Las competencias del actuario judicial federal en México se definen como el conjunto de aptitudes, conocimientos, habilidades y actitudes representadas por aquellas conductas o hábitos puestos en práctica por el funcionario jurisdiccional, adscrito a un tribunal de circuito o a un juzgado de distrito del poder judicial federal en México.

En dicho tenor, y a partir del trabajo de investigación realizado, se considera que las competencias judiciales que precisa el actuario judicial de mérito son las siguientes<sup>48</sup>:

1. **Técnicas:** Debe tener un elevado conocimiento técnico jurídico y procesal y debe dominar la expresión escrita como herramienta prioritaria de su producción profesional.
2. **Relacionales:** Debe dominar las relaciones interpersonales.
3. **Funcionales:** Debe contar con herramientas de organización y planificación de su trabajo y el de los demás; debe saber organizar la información, adoptando decisiones eficaces y eficientes para conseguir los objetivos de gestión.
4. **Analíticas:** Precisa habilidades intelectuales de análisis y síntesis para realizar eficazmente las funciones y las tareas que le han sido encargadas, así como habilidades en materia de análisis verbal para comunicar sus actuaciones.
5. **Personales:** El actuario judicial requiere una serie de cualidades personales que lo capaciten para desarrollar de manera adecuada sus funciones. Debe contar con un alto sentido ético y ser capaz de aprender y actualizarse

---

<sup>47</sup> Arriaga Huerta, Lámbarry V. et al., *Competencias del actuario del poder judicial federal en México*, Pág. 258-259.

<sup>48</sup> Arriaga Huerta, Lámbarry V. et al., *op. cit.*, p.273.

permanentemente. Debe ser flexible y mantenerse integrado con la comunidad para la cual trabaja.

### **2.3.1. Sub-competencias del actuario judicial federal.**

Las sub-competencias correspondientes con las competencias definidas, formadas por el conjunto de capacidades, habilidades y conocimientos identificados.

Complementando tales características del perfil de actuario judicial se agrega la acreditación de experiencia profesional y práctica, así como la capacidad técnico-jurídica en 1) las etapas procesales correspondientes con sus funciones y con las del personal a su cargo, 2) las características de los diferentes tipos de documentos de su competencia (producción y recepción) y 3) las características de los recursos materiales de su unidad jurisdiccional.<sup>49</sup>

Tiene apoyo el texto en líneas que anteceden el siguiente criterio jurisprudencial:

**“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** *Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario*”.<sup>50</sup>

Se debe agregar que, del siguiente criterio, nos hace referencia que el actuario judicial es la persona con fe pública que realiza las funciones de autoridad de un juzgado fuera del recinto, cuando realiza las funciones de emplazamiento, al levantar su acta esta tiene valor probatorio pleno.

<sup>49</sup> *Ídem.*

<sup>50</sup> Tesis IV.2o. J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I. mayo de 1995, pág. 265.

Por tanto, del anterior criterio descrito, se apoya en la siguiente tesis:

**“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO.** *Tratándose de una cédula de notificación, la cual contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, el documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial”.*<sup>51</sup>

Para concluir, de la tesis descrita anteriormente, podemos analizar que la cédula de notificación es la que contiene la información del juzgado donde se realizó la demanda instaurada en contra de la persona, personas involucradas que se van a notificar y contiene la firma del actuario porque se encuentra investido de fe pública para el ejercicio de su encargo siendo incuestionable su veracidad para conocer a ciencia cierta los mandamientos emitidos por la autoridad judicial de las pretensiones que se le reclaman.

#### **2.4. Funciones del diligenciario.**

Ahora veamos las funciones del diligenciario establecidas en el capítulo cuarto del ACUERDO del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Estado, de

---

<sup>51</sup> Tesis XIV.C.A.49 C (9a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro II, t.1, noviembre de 2011 pág. 615.

fecha 20 de octubre de 2011, por el que se crea y organiza la Central de Diligenciaros de la Ciudad de Puebla:

**“Artículo 11.** *Son obligaciones de los Diligenciaros Notificadores y Ejecutores:*

*I. Practicar las diligencias y notificaciones con estricto apego a las resoluciones pronunciadas y en forma oportuna y gratuita;*

*II. Manifestar toda causa legal o hecho justificado que implique imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, de lo que deberá asentar razón y devolver, sin demora, las actuaciones al Coordinador;*

*III. Devolver al Coordinador las constancias de resoluciones o actuaciones, en su caso, con las diligencias practicadas a más tardar al día siguiente al en que éstas se realicen, cumpliendo con lo previsto en los códigos aplicables;*

*IV. Acudir con puntualidad a la cita para cumplimentar la diligencia prevenida mediante citatorio;*

*V. Impedir la intervención de personas no autorizadas o ajenas a la diligencia que desahogue, haciendo uso de los recursos que la ley le faculta;*

*VI. Levantar las constancias de las diligencias que desahogue y entregarlas al Coordinador dentro del término correspondiente;*

*VII. Formar el cuadernilla(sic) del Juicio de Amparo donde funja como autoridad responsable;*

*VIII. Verificar oportunamente las condiciones del vehículo que le es asignado para el desahogo de las diligencias y reportar cualquier anomalía al Coordinador;*

*IX. Rendir los informes que le soliciten las autoridades competentes;*

*X. Actualizar sus conocimientos jurídicos relacionados con la función de actuaría y acudir a los cursos que al efecto programe el Poder Judicial;*

*XI. Respetar el turno de asignación proporcionado por el Coordinador; y*

*XII. Las demás que confiere la Ley, el Reglamento o la determine la Presidencia de este Tribunal”.*

Lo anteriormente dicho, encuentra sustento legal en el criterio jurisprudencial:

**“DILIGENCIARIO. VALOR DE SUS ACTUACIONES, SALVO PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *El diligenciarario es un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que las constancias levantadas por él tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción VII y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. De aquí se sigue, que quien afirme que no es cierta una circunstancia asentada por el diligenciarario en un acta por él levantada, está obligado a probar fehacientemente su dicho”.*<sup>52</sup>

El propósito de este análisis de las diferencias que tiene el actuario y el diligenciarario, es que el segundo también se encuentra investido de fe pública para realizar los actos que realiza en ejercicio de sus funciones encargados por el Juez, sus constancias realizadas tienen valor probatorio pleno.

Por la carga de trabajo que tiene asignada, en ocasiones al realizar el emplazamiento, la notificación la dejan con la persona que les reciba en el domicilio señalado en el escrito de demanda por el actor o quien legalmente lo represente, en ocasiones la notificación la dejan pegada o tirada junto a la puerta del domicilio del demandado, realizan el emplazamiento en horas y días inhabilitados, en otras ocasiones realizan el acta del emplazamiento en las instalaciones del juzgado al que estén adscritos ante la presencia del actor con el propósito de agilizar su carga de trabajo.

## **2.5. ¿Qué es el debido emplazamiento?**

Como afirmara, Gómez Lara, el emplazamiento puede definirse como:

[...] el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al

---

<sup>52</sup> Tesis VI.3o.C. J/37, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII, enero de 2001 pág. 1564.

admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente.

Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio. Las disposiciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se refieren a esta diligencia establecen que, por principio, el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado y, si no se le encuentra en su domicilio, la notificación se convierte de personal a por cédula, la cual se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa. En tal diligencia se deberá correr traslado al demandado con anexo de la copia de los documentos que se hubieren acompañado a la misma y con copia de la propia demanda. Se señalan como efectos del emplazamiento los siguientes: 1. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace; 2. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; 3. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la incompetencia; 4. Producir las consecuencias de la interpelación judicial, y 5. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales, tanto es así que la falta de emplazamiento da lugar, por disposición expresa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a un artículo de previo y especial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones.<sup>53</sup>

## **2.6. Concepto de emplazamiento.**

Hablando con palabras de García Rodríguez, el emplazamiento es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o terceros comparecer al juzgado dentro de un lapso señalado; es decir, no es otra cosa que la notificación de la demanda.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Gómez Lara Cipriano, 2012, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford, Décima edición publicada en soporte digital, Pág. 270.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 147.

García Rodríguez expresó que, dentro de la terminología jurídica aplicable al Derecho Procesal Mercantil Mexicano, el emplazamiento es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla.<sup>55</sup>

## 2.7. Elementos del emplazamiento.

a) CERCIONAMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO POR PARTE DEL NOTIFICADOR Y DE QUE EN ESE LUGAR VIVE.

b) CITATORIO. Se dejará en el domicilio del demandado, si no se encuentra presente, dejando cédula de identificación; aplicando la siguiente tesis:

**“EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO.** *La interpretación sistemática de los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio, así como de los dispositivos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en forma supletoria al primero, de conformidad con el numeral 1054 de la legislación mercantil, permiten concluir que las formalidades del procedimiento que deben cumplirse en la realización de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, son las siguientes: Debe dejarse citatorio: a) Cuando requerida la presencia personal del demandado, no se encuentre presente; b) Previo*

---

<sup>55</sup>*Ibidem*, p. 282.

*cercioramiento de que ahí tiene su domicilio la persona buscada; y, c) Fijarle hora hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores para que aguarde. Si el buscado no atiende el citatorio, se practicará la diligencia posteriormente con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier persona que viva en el domicilio. En consecuencia, el acto procesal de dejar el o los citatorios que indican los numerales en comento, debe cumplir con el artículo 1393 del Código de Comercio, que estatuye que una vez requerida la presencia del buscado, y sólo cuando no se encuentre al demandado se procederá a dejarle citatorio; por tanto, en la diligencia respectiva, o bien, en la razón actuarial que al respecto se levante, debe advertirse que el actuario judicial haya previamente requerido la presencia del demandado, y que sólo ante su ausencia procediera a dejarle el citatorio respectivo, pues tratándose de la primera diligencia en el juicio ejecutivo mercantil, el citatorio tiene que cumplir las exigencias y formalidades indicadas".<sup>56</sup>*

Del anterior criterio, podemos entender que la notificación al demandado en un juicio ejecutivo mercantil debe ser personal; pero, si el notificador no encuentra al demandado en la primera búsqueda en el lugar señalado por el actor, le dejará citatorio. En ese tenor, en razón de que el citatorio es un documento previo a la notificación, basta que contenga el señalamiento de que el notificador no encontró al enjuiciado, con lo que implícitamente se entiende que preguntó por él con la persona que se entrevistó en ese momento, para hacerle saber del juicio que tiene en su contra.

## **2.8. Traslado.**

---

<sup>56</sup> Tesis I.13o.C.15 C (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, t. III. mayo del 2015, pág. 2177.

Consiste en la entrega a la persona con quien se entiende la diligencia de la cédula y copias simples de la demanda y de la documentación fundatoria debidamente cotejada y sellada.<sup>57</sup>

Dicho lo anterior, se apoya en el siguiente criterio de jurisprudencia:

**“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL ACTUARIO QUE LO PRACTICA NO ESTÁ OBLIGADO A DETALLAR O PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS CON LOS QUE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA.** De la interpretación de los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio y, 310, 311 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquel ordenamiento, se obtiene que el objetivo esencial que persigue el emplazamiento es hacer del conocimiento de una persona la existencia de un juicio entablado en su contra para que pueda preparar y efectuar su defensa; de ahí la necesidad de que exista la certeza de que, al momento de realizar su llamamiento al juicio, le sean entregadas a la notificada copias de los documentos exhibidos con la demanda; sin embargo, de ello no deriva que el actuario, al practicar el emplazamiento, deba detallar o pormenorizar los documentos con los que en copia corre traslado a la demandada pues, por un lado, no existe disposición legal alguna que así lo exija expresamente y, por otro, el objetivo se cumple cuando el actuario, en ejercicio de la fe pública de la que legalmente se encuentra investido para el desempeño de su función, hace constar que corre traslado con copias simples del escrito de demanda y documentos anexos a aquél, debidamente requisitados”.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 148.

<sup>58</sup> Tesis XIX.1o.A.C.16 C (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 51 t.III. febrero 2028, pág. 1428

Acerca de la anterior jurisprudencia, podemos deducir que al presentar la demanda anexando las copias de los documentos originales previo cotejo por el secretario para su admisión ante el Juzgado y cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio para el actor o quien legalmente lo represente y que debe acompañar al notificador para emplazar al demandado para garantizar el debido emplazamiento y evitar el estado de indefensión en caso de faltar algún documento al momento de notificar al demandado o con la persona con quien se dirija en ese momento el notificador.

### **2.9. Medios de comunicación procesal.**

De acuerdo con la opinión de Gómez Lara, El medio de comunicación procesal, por tanto, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc.) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de sus fines.

Han sido diversos los criterios para clasificar los medios de comunicación procesal:

Al respecto Gómez Lara<sup>59</sup> señala: “*es necesario recordar las palabras de Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, las comunicaciones procesales pueden clasificarse en atención a su origen y a su destinatario, en los siguientes grupos: primero, entre tribunales nacionales y autoridades extranjeras [...]; segundo, entre tribunales y autoridades y funcionarios nacionales de distinto orden (del legislativo o del ejecutivo [...]); tercero, de los tribunales entre sí, que reviste dos modalidades, según que se produzca dentro de una misma jurisdicción o entre dos de jurisdicciones distintas (la ordinaria y una especial, o dos de éstas, de haberlas); cuarto, de los tribunales con auxiliares y subordinados de la administración de justicia; quinto, de los tribunales con las partes encargadas y terceros [...]; sexto, de las partes entre sí*”.<sup>60</sup>

Como ya lo hizo notar Gómez Lara, desde el punto de vista de Aguilera de Paz<sup>61</sup> establece una clasificación tripartita de los medios de comunicación: en primer

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 256.

<sup>60</sup> Alcalá-Zamora y Castillo Niceto y Levene Ricardo, *op. cit.*, t. II, pp. 169-170

<sup>61</sup> Aguilera de Paz Enrique, 1923, *El Derecho Judicial Español*, Reus, Madrid, t. II, p. 501.

término, habla de los medios de comunicarse de los jueces y tribunales con los litigantes e interesados; en este grupo coloca a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. En el segundo grupo, el de los medios de comunicación de los jueces o tribunales entre sí, con poderes o autoridades de otro orden y con autoridades judiciales del extranjero, señala suplicatorios, exhortos, cartas órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones, oficios y reales provisiones. El estudio del primer grupo de medios de comunicación plantea, para este autor, cinco cuestiones fundamentales, que son: 1. por quién deben hacerse; 2. a quién o a quiénes deben practicarse; 3. en qué forma hayan de llevarse a efecto; 4. en qué lugar han de realizarse; 5. en qué tiempo y en qué plazo. Al explicar los segundos, establece que el suplicatorio es para cuando el emisor se dirija a un juez o tribunal de superior grado, el exhorto para cuando se dirija a uno de igual grado y la carta orden, para cuando se dirija a juez o tribunal de grado inferior perteneciente al territorio o demarcación sobre el cual ejerce jurisdicción el que lo expide. El mandamiento se dirige a los auxiliares o subalternos judiciales, a la policía judicial, al funcionario del que se requiere la prestación de un servicio, como el notario y el registrador de la propiedad. El oficio se emplea para dirigirse a autoridades de menor importancia y la exposición sirve para dirigirse a cuerpos colegisladores o a ministros. El uso de la real provisión, como medio de comunicación, está limitada a ciertos negocios en los cuales exista conexión con la jurisdicción eclesiástica.

Por último, la comisión rogatoria que es la comunicación dirigida a autoridades de países extranjeros.<sup>62</sup>

### **2.9.1. Por su emisor y destinatario.**

Otro rasgo de Gómez Lara<sup>63</sup>, la clasificación más usual y práctica de los medios de comunicación procesal se refiere al emisor y al destinatario y al carácter de éstos en la relación procesal. Tal criterio puede formularse en los términos siguientes:

- *“Medios de comunicación entre los tribunales.*
- *Medios de comunicación entre los tribunales y otras autoridades.*
- *Medios de comunicación de los tribunales a los particulares (especialmente*

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 255-257.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 257.

a las partes)”.

### **2.9.2. Medios de comunicación formales y materiales**

Así mismo, Gómez Lara menciona que los medios de comunicación formales son aquellos reglamentados y establecidos por la ley, los cuales, con independencia de que la comunicación se realice o no materialmente. En la realidad, se da ésta por hecha y surte sus consecuencias jurídicas procesales. Por ejemplo, la comunicación llevada a cabo mediante la publicación de edictos en los periódicos o también la notificación hecha por medio del *Boletín Judicial* en el Distrito Federal, en ciertos casos quizá no lleguen efectivamente a comunicar a sus destinatarios la resolución respectiva. Sin embargo, aunque en la realidad tal comunicación no se haya efectuado, para los efectos procesales se tiene por hecha. En virtud de lo anterior, a tales vehículos de comunicación procesal los calificamos de formales.

Por el contrario, el medio de comunicación material es aquel que independientemente de que esté o no reglamentado por la ley, sirve de hecho para comunicar una resolución a una parte o es instrumento para vincular a las partes entre sí o a una de las partes con algún tercero o con algún auxiliar de la función jurisdiccional, por ejemplo, los peritos, los testigos, el Ministerio Público, etc. Así, es el caso de las declaraciones, preguntas o informaciones que las partes intercambien en el desarrollo de cualquier diligencia judicial, como sería en el desahogo de la prueba confesional o bien en la diligencia de emplazamiento. Otro tanto podría decirse de las preguntas o cuestiones dirigidas por una parte a los testigos o peritos en el desahogo de las pruebas respectivas:

Desde la posición de Gómez Lara, la notificación para Briseño Sierra (y podríamos agregar que algunos otros de los medios formales de comunicación) se distingue de la comunicación (simple), pues mientras ésta es susceptible de emplearse en las conexiones personales entre las partes en la confesión o con terceros en las preguntas, la notificación nunca es un medio de comunicación entre particulares.

En definitiva, Gómez Lara hablando con palabras de Carnelutti, es decir, las notificaciones son medios de comunicación formal, en cuanto que transmiten una

declaración u orden del tribunal o utilizan los procedimientos y demás instrumentos para que tal declaración se tenga por transmitida. Por el contrario, existen en todo el proceso multitud de medios de comunicación material que constituyen medios, maneras o formas por los cuales se transmiten las ideas y los conceptos referidos al proceso en una serie sucesiva de peticiones, afirmaciones, negativas, decisiones, etc. Así, a título de ilustración del medio característico de comunicación material, “nada mejor que el ejemplo de quien teniendo una voz débil, y teniéndose que hacer entender por quién sea duro de oído, haga repetir sus palabras por otro en voz alta; nadie dirá que el acto del repetidor sea una declaración, puesto que no manifiesta pensamiento propio alguno.”<sup>64</sup>

### **2.9.3. Exhorto.**

Con respecto a la opinión de Gómez Lara, Definimos al exhorto como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial deba practicarse en lugar distinto al del juicio. La autoridad judicial que emite el exhorto se denomina exhortante y la que lo recibe, o a quien ésta esté dirigida, exhortada.

La razón de ser de los exhortos se explica por la distinta competencia territorial de los diversos órganos del poder judicial, la cual, a su vez, obedece a una necesidad de división del trabajo que encuentra su fundamento en razones geográficas: distancias, densidad de población, comunicaciones, cantidad de pleitos, etcétera.<sup>65</sup>

### **2.10. Notificaciones.**

Con respecto a Gómez Lara, las notificaciones como ya lo hemos anotado, las notificaciones en general son aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante las cuales, el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 259.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 262.

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 269-270.

Por lo que se refiere a Gómez Lara, la notificación, en términos generales, abarca diferentes especies:

a) La notificación en sentido específico, o sea la que se limita a dar traslado de una resolución judicial...;

b) La citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados..., y;

c) El emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer. Todavía podríamos agregar como una subespecie de notificación el requerimiento, que contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer una cosa.

En sentido muy amplio, la notificación es, pues, la forma, la manera, o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales. Existen, en cuanto a su finalidad procesal, diversos tipos de notificaciones, que son los ya indicados: es decir, la notificación simple, el emplazamiento, el requerimiento y la citación.<sup>67</sup>

### **2.10.1. Concepto de notificación.**

Dicho con palabras de García Rodríguez, es el acto mediante el cual, con las formalidades legales pre establecidas se hace saber una resolución judicial, a la persona que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.<sup>68</sup>

García Rodríguez postula que, dentro de la terminología jurídica aplicable al Derecho Procesal Mercantil Mexicano, la notificación es el acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial a la persona a la que se reconoce como interesada o se le requiere para que cumpla un acto procesal.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 269.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>69</sup> *Ibidem*, pp. 285-286.

Pérez escribe que por notificación debe entenderse en el criterio de Rodríguez Silva, como el medio legal por el cual se da a conocer las partes o un tercero el contenido de una resolución judicial<sup>70</sup>

A su modo de ver de Pérez, antes de ser notificada, la resolución no produce efectos, pues solo el conocimiento de su contenido permite a las partes dar cumplimiento a lo mandado en ella. O bien, oponer los recursos que procedan.<sup>71</sup>

Sujetos de la notificación para García Rodríguez:

- a) El órgano jurisdiccional.
- b) El destinatario de la notificación (las partes).
- c) Terceros (testigos, peritos, postores, etc.)”.

### **2.10.2. Notificación personal.**

Otro rasgo de Gómez Lara de la notificación personal es la que se hace por medio del notificador, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele. Es evidente que las resoluciones notificadas personalmente, para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada, suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso.<sup>72</sup>

### **2.10.3. Notificación por cédula.**

Por otro lado, para Gómez Lara La notificación por cédula acepta tres modalidades diversas a las que nos referimos en seguida. La cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución por notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde proviene dicha notificación, así como la fecha en que se extiende, la hora en que se deja y la firma del que notifica.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> Rodríguez Silva, 1988, *Reglas Generales del Proceso Mercantil.*, México, Editorial Jus., Pág. 57.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 273.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 274.

#### **2.10.4. Notificación por boletín judicial.**

En el Distrito Federal puede decirse que, como regla general, todas aquellas notificaciones que no tengan señalada en la ley una forma especial de realizarse, se harán por medio del Boletín Judicial. Esta publicación está ordenada por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que dispone que se publicará diariamente los días hábiles.<sup>74</sup>

#### **2.10.5. Notificación por edictos.**

Como señala Gómez Lara, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que procede la notificación por edictos en los tres supuestos siguientes:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código;
- III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas”.<sup>75</sup>

#### **2.10.6. Notificación por correo y telégrafo.**

Gómez Lara, escribe que Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. Cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos

---

<sup>74</sup> *Ídem.*

<sup>75</sup> *Ibidem*, p.277.

dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.<sup>76</sup>

### **2.10.7. Notificación por medios electrónicos y digitales.**

Considerando que, en todos los juicios mercantiles, decretado en el artículo 1061 bis del Código de Comercio, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. El valor probatorio de estas, se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicho lo anterior, el juez autorizará la toma de fotografías de las constancias judiciales, mediante el empleo de cualquier medio electrónico como cámara, lector óptico o dispositivos móviles, entendiéndose que la citada autorización también es aplicable a la parte demandada, sin necesidad de previa solicitud.

Lo antes expuesto se erige por el siguiente criterio de tesis:

**“NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO.** *La notificación electrónica es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a los interesados a través de medios electrónicos y telemáticos, tales como una página web o correo electrónico, un acuerdo administrativo o resolución judicial, por lo que, al practicarla, la autoridad debe anexar en autos del expediente administrativo o judicial del que derive, la constancia fehaciente de recepción por su destinatario, sin que baste la razón actuarial de que se realizó de esa manera, pues la omisión de esa constancia constituye una violación que transgrede las leyes del procedimiento y*

---

<sup>76</sup> *Ídem.*

*afecta las defensas del quejoso, la cual actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 172 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013*.<sup>77</sup>

De la anterior tesis podemos deducir que el secretario debe agregar en autos el sello de notificación electrónica en el expediente como prueba de recibió el correo electrónico con la notificación realizada para evitar el estado de indefensión a las partes involucradas en el juicio y que hayan dado correo para recibir todo tipo de notificaciones, incluso las de carácter personal.

En conclusión, dentro de los medios de notificación, el uso de internet se ha hecho presente y de gran apoyo para notificar de manera electrónica durante la pandemia de SARS-Cov-2 para evitar el contacto con personas y evitar contagios, ahora se puede hacer la revisión de expedientes, así como la presentación de promociones de manera electrónica desde un teléfono celular, computadora desde la comodidad de la casa o desde cualquier parte del mundo por medio de conexión a internet.

---

<sup>77</sup> Tesis XIII.T.A.3 A (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXIV, t.3, septiembre 2013, pág. 2616.

### **CAPÍTULO III. EL INDEBIDO EMPLAZAMIENTO COMO LIMITANTE AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

En el último capítulo del presente trabajo, tras conocer el juicio ejecutivo mercantil, las formas de emplazamiento realizadas por el actuario judicial que goza de fe pública, se abordará el concepto del derecho a la justicia, pasando por la doctrina y las consecuencias del indebido emplazamiento realizadas por el actuario, dando como resultado el estado de indefensión a la parte demandada.

#### **3.1. ¿Qué es el derecho a la justicia?**

En lo que toca hablar del derecho a la justicia, es referimos a un derecho fundamental que permite a los seres humanos hacer valer sus derechos de forma justa y equitativa ante la ley sin prejuicio de discriminación por sexo, raza, edad o religión.

En lo que toca al Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia, América Latina y el Caribe, el acceso a la justicia es un concepto que hace referencia a las posibilidades de las personas de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas y cuyo ámbito material de aplicación se delimita mediante el análisis del conjunto de derechos de los ciudadanos y la valoración de la naturaleza y extensión de la actividad pública y de los mecanismos o instrumentos jurídicos necesarios para garantizarlos.<sup>78</sup>

El siguiente punto trata de la opinión de Saavedra Álvarez acerca del derecho de acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental ya que “cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley.”<sup>79</sup>

Un Estado de Derecho no se puede forjar si este no garantiza las reglas que permitan el acceso a la justicia de una manera pronta y expedita, partiendo de esta aseveración asumimos que, la Impartición de Justicia es una pieza importante para que las y los ciudadanos depositen en él toda su confianza para el cumplimiento del

---

<sup>78</sup> PNUD, 2005, Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia, América Latina y el Caribe, Argentina, PNUD, Pág. 11.

<sup>79</sup> Saavedra Álvarez Yuria, 2013, *Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág. 1567.

ordenamiento jurídico situando con un énfasis mayor a los grupos más vulnerables y deben ser visualizados con gran relevancia ya que han sido los más discriminados para un disfrute pleno de todos sus derechos.

Acerca del derecho al acceso a la justicia, constituye un derecho fundamental que debe respetarse y velar por su debido cumplimiento, no existe justificación alguna para que los Estados incurran en su violación para promover el respeto y debido cumplimiento de los derechos humanos.

Tiene sustento lo anteriormente expuesto con el siguiente criterio jurisprudencial:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.**<sup>80</sup>

Del anterior criterio, podemos decir que el acceso a la justicia es primordial para que las personas hagan valer sus derechos ya que están reconocidos en nuestra constitución en cualquier ámbito y ante cualquier acontecimiento que les suceda por error o por negligencia por parte del personal de alguna dependencia que los deje en estado de indefensión evitando la impartición de justicia por propia mano ante la negativa respuesta de la autoridad.

### **3.2. Artículo 17 Constitucional-derecho a la justicia.-**

Acerca de Saavedra Álvarez, el artículo 17 constitucional vigente reconoce no solamente los derechos fundamentales, como el acceso a la justicia y, de forma más amplia, a la tutela jurisdiccional, sino que, asimismo, prevé obligaciones dirigidas, principalmente, al legislativo y al ejecutivo en ámbitos federal y estatal, por ejemplo, la de asegurar la existencia y funcionamiento de la defensa pública, la regulación de acciones colectivas y de los mecanismos alternativos de solución de controversias.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> IV.30.A2 CS (10a) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 67, t. VI., junio de 2019, pág. 5069.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 1566.

Ahora veamos el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

**“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Sí esto es así, la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, en los plazos y términos establecidos por las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o a defenderse de ella, cuya finalidad es que a través de un proceso dónde se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Lo anteriormente expuesto, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.**<sup>82</sup>

En definitiva, si se atiende la prevención de los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial pueda vulnerarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad

---

<sup>82</sup> Tesis 1a./J. 42/2007 *Semanario Judicial de la Federación Y Su Gaceta*, t.xxv., abril de 2007, pág. 124.

respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador para la impartición de justicia.

Dicho lo anterior, Saavedra Álvarez enunció que el derecho al acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental ya que “cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley”. En este punto, consideramos importante referir, de manera muy breve, que el acceso a la justicia puede verse desde dos ámbitos, es decir, uno reduccionista e institucional y el otro integral y, por lo tanto, más amplio. La corriente institucionalista “se centra en la maquinaria del ámbito público de la administración de justicia”. Esto limita al “sistema preexistente de cortes y tribunales abordando reformas de cara a su mayor capacitación, a su reorganización y a una mayor dotación de recursos materiales y humanos para mejorar su rendimiento, y de esta manera ampliar su alcance y aumentar su eficacia.”<sup>83</sup>

### **3.3. El indebido emplazamiento es una limitante.**

Ahora veamos, el juez especializado en materia mercantil del Distrito Judicial de Puebla, al acordar lo relativo a la admisión de la demanda, después de examinar la primera promoción de la parte actora, la notificación que se realizará al demandado será de manera personal y todo caso de que se trate de la primera notificación del juicio, como lo establece el artículo 309, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, el juez ordenando al actuario a emplazar y correr traslado a la parte demandada con las copias de la demanda, documentos fundatorios de la acción y el proveído de la admisión de la demanda, dónde se asentará el sello del juzgado para cotejo, a realizar el pago llano de la suerte principal y las prestaciones reclamadas, o en su defecto, oponer excepciones que tuviera para ello.

Según palabras de Pérez, en el juicio ejecutivo mercantil después del embargo de bienes, se procede a emplazar al deudor.

Al respecto lo dispuesto en el artículo 1396 del Código de Comercio: “Hecho el embargo, acto continuo se notificará(sic) al deudor o a la persona con quien se haya

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 1567.

practicado la diligencia para que dentro del término(sic) de cinco días comparezca el deudor ante el jugador a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponer las excepciones que tuviere para ello”<sup>84</sup>

La notificación al deudor es posterior al embargo, por tanto, si no fue posible embargar al deudor no debe notificarse a este la demanda ejecutiva mercantil.

La notificación al deudor se le hará personal y directamente, si este se encuentra presente.

Si no este(sic) presente la notificación inicial se practicara por conducto de la persona con quien se haya llevado acabo(sic) la diligencia.<sup>85</sup>

Debe correrse traslado al demandado con la copia simple de la demanda debidamente sellada y cotejada mas(sic) copias simples de los documentos que el actor haya exhibido con su escrito inicial.

Debe correrse traslado a la persona con la que se entienda la diligencia si no esta(sic) el demandado de la cédula que transcriba el auto de exequendo.

El notificador debe indicar en la razón de esta primera notificación al demandado que se cercioró que en ese lugar tiene el domicilio el demandado con exposición de los medios por los cuales se cercioro<sup>86</sup>

Por consiguiente, es la obligación correspondiente a lo establecido en el artículo 1068 bis del Código de Comercio.

Por lo que se refiere al actuario, debe comunicar a la parte demandada al presentar su contestación de demanda, debe agregar las constancias que refiere el artículo 1061, fracción V del Código de Comercio para que obren en actuaciones judiciales.

En tal sentido, el actuario debe entregar a la parte demandada, la cédula que contiene la orden de embargo decretada, como lo dispone el artículo 1394 del Código de Comercio, así como de la diligencia practicada, de la cual debe entregar al ejecutante copia respectiva.

A continuación, se detallan los criterios del indebido emplazamiento realizado por el actuario por medios de las siguientes jurisprudencias:

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, p 212.

<sup>85</sup> *Ídem*.

<sup>86</sup> *Ídem*.

**“EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.**<sup>87</sup>

Por lo anteriormente expuesto, podemos deducir si el funcionario debidamente identificado y en ejercicio de sus funciones, tras realizar la primera visita y dejar el citatorio en el domicilio donde emplazó para realizar el debido emplazamiento al día siguiente y este no regresa al domicilio y se presenta en otro domicilio proporcionado antes del emplazamiento, validando la información en autos, dando resultado al indebido emplazamiento dejando en estado de indefensión a la parte demanda del juicio donde se le reclaman las prestaciones manifestadas en el escrito inicial de demanda hecha por el actor o por quien legalmente lo represente.

Ahora veamos el siguiente criterio de tesis:

**“EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICADO CON PERSONA DIVERSA AL DEMANDADO Y EN HORA DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL CITATORIO”.**<sup>88</sup>

Si aceptamos que el actuario realiza en el domicilio de la parte demandada la entrega del citatorio con persona distinta, manifestando regresar al día siguiente para realizar el emplazamiento dentro del horario establecido por ley, por la carga de trabajo del actuario realiza el emplazamiento en horas inhábiles antes o después del horario establecido por ley, resultando indebido su emplazamiento provocando una violación procesal dentro del juicio que tiene en su contra la parte demandada.

Para comprender mejor el indebido emplazamiento, se analiza la siguiente tesis:

**“EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL SI SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON EL ENJUICIADO DEJÁNDOLE INSTRUCTIVO Y NO COPIA ÍNTEGRA**

---

<sup>87</sup> Tesis: VI.2o.C. J/189, *Semanario Judicial de la Federación Y Su Gaceta*, t. XII., septiembre de 2000, pág. 620.

<sup>88</sup> Tesis: XIV.C.A.43 C (9a), *Semanario Judicial de la Federación Y Su Gaceta*, libro III, t.5., diciembre de 2011, pág. 3761.

**AUTORIZADA DEL AUTO DE EXEQUENDO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”.**<sup>89</sup>

No hay que olvidar que el término para realizar la contestación previsto en el artículo 1399 del Código de Comercio es de ocho días, con el apercibimiento de omitir su contestación, se le impondrá lo establecido en el artículo 1078 de la legislación comentada, se le tendrá por perdido su derecho y el juicio continuará su curso.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se erige como obligación del actuario para la legalidad del emplazamiento tomando en cuenta la siguiente jurisprudencia:

**“EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA”.**<sup>90</sup>

Sumado a esto, si el embargo recae en bienes raíces o derechos reales, dentro del término establecido en el artículo precedente, se expedirán al interesado las copias necesarias para la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio que corresponda.

Por último, se procede a analizar el siguiente criterio jurisprudencial:

**“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI A QUIEN SE PRACTICA NO FIRMA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR NO SABER O NO QUERER HACERLO, Y EL DILIGENCIARIO SÓLO LA FIRMA POR SÍ, COMO PARTE DEL APARATO JUDICIAL Y NO LO HACE TAMBIÉN EN LUGAR DE LA PERSONA CON LA QUE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”.**<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Tesis: VI.2o.C.668 C, *Semanario Judicial de la Federación Y Su Gaceta*, t. XXIX, abril de 2009, pág. 1892.

<sup>90</sup> Tesis: 1a./J. 22/2018 (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 57, t.I., agosto de 2018, pág. 834.

<sup>91</sup> Tesis VI.2o.C. J/320, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXII., julio de 2010, pág. 1769

Como resultado del emplazamiento, si la parte demandada presenta estas situaciones, la primera, si es la persona demandada y no firma el acta de emplazamiento, la segunda, no firmó por no ser la parte demandada, la tercera, por no saber leer ni escribir, en estas situaciones el actuario debe asentar dos firmas en el acta correspondiente y señalar cualquiera de los supuestos mencionados en líneas que anteceden para garantizar el debido emplazamiento, si el actuario sólo asienta una firma, su emplazamiento es ilegal, aunque se haya constituido en el domicilio de la parte demandada o de quien legalmente lo represente.

### **3.4. Juicio de Amparo-suplencia de la queja deficiente del quejoso- A la reposición del procedimiento.**

En este subtema, veremos que el Juicio de Amparo tiene como finalidad salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos contra actos cometidos por autoridades del Estado que dejaron en estado de indefensión al ciudadano y afectando su acceso a la justicia.

#### **3.4.1. Juicio de Amparo.**

El siguiente punto trata del Juicio de Amparo, es un instrumento jurídico creado en favor de los gobernados del Estado Mexicano como medio de control constitucional de los actos emitidos con motivo del ejercicio de poder previsto por el ordenamiento jurídico mexicano, que tiene por finalidad “hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio de aquellos.”

### **3.5. Juicio de Amparo Indirecto.**

Desde el punto de vista de Contreras, como se vio anteriormente, no son acumulables los juicios de amparo en revisión que se tramiten ante los tribunales colegiados de circuito o ante la Suprema Corte de Justicia.<sup>92</sup>

Ahora bien, cuando alguna de las salas o algún tribunal en mención encuentre que uno de estos juicios de amparo que hayan de resolverse tiene con otro u otros de

---

<sup>92</sup> Contreras Castellanos Julio César, 2009, *El Juicio de Amparo, Principios Fundamentales y Figuras Procesales*, México, McGraw-Hill pág. 185.

la jurisdicción de la propia sala o tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los ministros que la integran o de alguno de los magistrados del tribunal colegiado de circuito respectivo, podrá ordenarlo así, pudiendo acordar también que sea un ministro o magistrado, según se trate, quien dé cuenta de ellos.<sup>93</sup>

No obstante, lo anterior, resulta preciso decir que estos juicios de amparo en revisión, que, generalmente no son acumulables, admiten una excepción como la de ser acumulables cuando la materia de la revisión sea la inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, siempre que a juicio del tribunal exista similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de distrito.<sup>94</sup>

### **3.6. Procedencia del juicio de amparo.**

Del análisis del artículo 107, fracción IV constitucional se desprende que la procedencia del amparo indirecto procede:

“**IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.”

Por lo cual, en forma por demás sintética, se puede decir que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad que no constituyan resoluciones que pongan fin a juicio.

### **3.7. Requisitos de demanda de Amparo Indirecto.**

---

<sup>93</sup> *Ídem.*

<sup>94</sup> *Ídem.*

Los requisitos de demanda del juicio de amparo indirecto cuando se presenta por escrito y por medios electrónicos, se estatuyen en las diversas fracciones del artículo 108 de la ley de la materia.

### **3.8. Admisión de demanda de Amparo Indirecto.**

Con respecto a la admisión de demanda por el órgano jurisdiccional, en caso de no existir prevención o cumplida esta, se admitirá la demanda y se señalará día y hora para la audiencia constitucional, como lo establece el artículo 115 de la Ley de Amparo vigente.

### **3.9. Informe justificado.**

Además, al pedirse el informe justificado a la autoridad responsable, con base en el artículo 116 de la Ley de Amparo, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

En consecuencia, dentro de lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Amparo, La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes.

### **3.10. Pruebas.**

Sobre las pruebas, como lo marca el artículo 119 de la Ley de Amparo, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

### **3.11. Audiencia constitucional.**

Dicho lo anterior, en la audiencia constitucional se desahogarán las pruebas como lo establece el artículo 123 de la Ley de Amparo y se procederá a dictar el fallo correspondiente, según lo estipulado por el artículo 124 de la Ley en comento.

### **3.12. Sentencia.**

En relación con la sentencia, como lo marca el artículo 73 de la Ley de Amparo, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

También, el artículo 74 de la Ley de Amparo nos menciona el contenido que debe tener la sentencia.

Otro rasgo de la sentencia, establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley de Amparo menciona los efectos de la concesión del amparo al dictar la resolución correspondiente.

### **3.13. Suplencia de la queja deficiente del quejoso.**

Con respecto a la suplencia de la queja es una institución que desbalancea el equilibrio procesal de las partes frente al juzgador, por una deferencia hecha por el legislador en favor de la parte a la que se suple.

Dicho lo anterior, la suplencia de la queja tiene sustento en el artículo 79 de la Ley de Amparo y se apoya en la siguiente tesis aislada:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”.**<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Tesis 1a. VII/2020 (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 74, t.I. pág. 654.

En consecuencia, del criterio citado, se deduce que el quejoso no se le ha negado el acceso a la justicia, tiene acceso a tramitar Juicio de Amparo Indirecto a defender sus intereses tras el indebido emplazamiento realizado por el actuario que le originó el estado de indefensión al no dar contestación a la demanda y las prestaciones reclamadas en su contra.

### **3.14. La reposición del procedimiento.**

Para concluir, la autoridad Federal al otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso tras la violación de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, contra los actos de la Autoridad responsable, por el indebido emplazamiento, se le ordena la reposición del procedimiento dónde se originó el estado de indefensión de la parte actora y se ordena realizar de nueva cuenta el emplazamiento, con este evento culminando el Juicio de Amparo Indirecto establecido por la parte demandada.

Dicho lo anterior, la reposición del procedimiento se apoya en la siguiente tesis aislada:

**“AMPARO INDIRECTO, CASO EN QUE SÍ PROCEDE EL, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ”.**<sup>96</sup>

Por consiguiente, de esta tesis podemos decir que se dio la protección a la parte demandada por indebido emplazamiento realizado por el actuario, dejándola en estado de indefensión, a pesar de que la parte actora junto con el actuario emplazarán de nueva cuenta en el domicilio del demandado para hacerse sabedor del juicio entablado en su contra, sin que haya de nueva cuenta afectación a su derecho a la justicia.

---

<sup>96</sup> Tesis III.3o.C.45 K, *Semanario Judicial de la Federación Y Su Gaceta*, t. X, agosto de 1999, pág. 723.

Sí bien es cierto que el Juicio de Amparo tiene la función otorgada por el máximo órgano de justicia de la Nación de salvaguardar y hacer valer los derechos de los ciudadanos en estado de indefensión, en el caso que nos concierne es contra los actos realizados por el actuario al momento de realizar el emplazamiento para hacerle saber al demandado del juicio que tiene en su contra.

Dentro de las garantías individuales plasmadas en nuestra constitución, el artículo 14, menciona que nadie puede ser privado de libertad o de sus propiedades salvo juicio previo, en este sentido, si el actuario realiza el emplazamiento sin entregar las copias de los documentos de la demanda junto con la certificación y la copia de la demanda a la persona distinta al demandado y en ese momento se realiza el embargo sobre algún bien inmueble, se le priva de su bien inmueble y en ocasiones el demandado se percata del juicio en su contra hasta el momento del avalúo y remate de su propiedad quedando en estado de indefensión.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional nos dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia o bienes salvo mandato judicial que funde y motive tales actos. De lo anterior, podemos argumentar en caso de que el actor por medio del actuario realizó indebido emplazamiento y no fue debidamente notificado el demandado del juicio en su contra y este se entera hasta que se le requiere el desalojo de su bien tras realizarse remate del mismo, su acceso a la justicia fue negado y procede que tramite juicio de garantías contra los actos realizados por el actuario y la autoridad a cargo reclamando los actos cometidos en su perjuicio.

En relación con el artículo 17 constitucional, brinda el acceso a la justicia a través de leyes y tribunales para la impartición de justicia. En nuestro caso por el indebido emplazamiento se le coarta este derecho plasmado en la carta magna a la parte demanda para hacer valer el uso de los tribunales con la finalidad de ser escuchado y vencido en juicio, siendo el preámbulo para que tramite Juicio de Amparo contra los hechos realizados por el actuario judicial.

Máxime, si el demandado no fue notificado o el emplazamiento fue ilegal por parte del actuario, al dictar sentencia definitiva condenando al pago de las obligaciones contraídas con la parte actora o quien legalmente lo represente, el demandado tramita juicio de amparo, si la autoridad le concede al quejoso su derecho

de garantía de audiencia tras las violaciones al procedimiento de primera instancia para ser escuchado y vencido en juicio, dejando sin efectos la sentencia y todo lo actuado desde el emplazamiento y se le ordenará de nueva cuenta al actuario a notificar debidamente a la parte demandada.

En la práctica, este medio de defensa a sido en la mayoría de las ocasiones mal utilizado por los abogados de la parte demandada para dilatar el procedimiento postergando la impartición de justicia cuando son sabedores de no tener la razón y utilizando los diferentes recursos descritos en este trabajo para no liquidar las prestaciones reclamadas por la parte actora o quien legalmente lo represente, haciendo que en el juicio transcurran años sin poder resolverse tras utilizar en perjuicio estos medios de defensa.

## PROPUESTA.

### REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA ADICIONAR EL ARTICULO 1393 BIS PARA EVITAR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO A LAS FORMALIDADES DEL ARTICULO 1393 TRAS JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Por lo que se refiere al juicio ejecutivo mercantil, así como la descripción detallada de sus etapas procesales desde la presentación de demanda hasta la ejecución de sentencia vertidas en el presente estudio.

Hay que mencionar, además de realizar el emplazamiento por el actuario, si se dejó la notificación con persona distinta a la parte demandada y no contesta la demanda dentro del término de ley, se entenderá su negativa de rebeldía establecida por los artículos para cumplir con el pago reclamado por la parte actora y la autoridad dictará sentencia definitiva.

Al presentarse una violación procesal incurrida por el actuario, afectando los principios de los artículos 14 y 16 constitucionales dejando en estado de indefensión al demandado, éste puede tramitar juicio de amparo indirecto establecido en el artículo 107 de la ley de amparo y la autoridad le conceda amparo para decretar suspensión provisional y dejar sin efectos todo lo actuado en el juicio ejecutivo, incluidas la sentencia definitiva y en su caso la ejecución de sentencia.

De lo anterior, se plantea la reforma al Código de Comercio para adicionar el artículo 1393 bis como consecuencia del indebido emplazamiento:

**Artículo 1393.-** No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los

parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.

### **PROPUESTA PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 1393 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

**Artículo 1393 bis.-** El actuario al realizar indebidamente las reglas del artículo anterior y aplicando supletoriamente los requisitos establecidos por los artículos 303 al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juez podrá continuar con las actuaciones procesales tras resolución de juicio de garantías.

Si el actuario incurre en irregularidades tras las notificaciones posteriores de la resolución de juicio de garantías, se le aplicará la medida de apremio equivalente desde 82 hasta 2,000 Unidades de Media y Actualización (UMA), dicho monto deberá actualizarse de forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a falta de éste, será aplicable el que lo sustituya.

En consecuencia, la propuesta del artículo descrito en líneas que anteceden es para que el actuario y/o diligenciario tengan mayor pericia al momento de realizar el

emplazamiento, ya que es de conocimiento práctico que en muchas ocasiones algunos funcionarios del poder judicial suelen realizar el emplazamiento en su lugar de trabajo y no en el domicilio señalado por la parte actora o quien legalmente lo represente en el escrito inicial de demanda, originando el indebido emplazamiento.

Además, para evitar la indebida notificación del emplazamiento, el Órgano Jurisdiccional debe proporcionar los elementos digitales permitidos como son cámaras digitales o video cámaras para agregar a los autos pruebas fehaciente de que se realizó un debido emplazamiento conforme a lo establecido en el código de comercio y que no se deja en estado de indefensión al demandado, y a su vez teniendo la parte actora la certeza jurídica de que no se repondrá el procedimiento, logrando con ello el derecho de acceso a la justicia para ambas partes.

## CONCLUSIONES

Como pudimos observar, en el primer capítulo quedo de manifiesto que el juicio ejecutivo mercantil es ágil si se lleva correctamente todos sus procesos y nos permite llegar a la solución del conflicto entre las partes en el menor tiempo posible siempre y cuando la carga de trabajo del órgano jurisdiccional lo permita.

En el segundo capítulo se estableció que el emplazamiento es parte primordial del juicio, sin él, no continuaría su curso el juicio ya que es el medio por el cual se hace sabedora la parte demandada del juicio, si bien es cierto se presentan vicios de los actuarios y diligenciaros para emplazar provocando la restricción del acceso a la justicia dependiendo en el ámbito que lo hayan demandado.

Máxime que en el último capítulo quedó demostrado que el indebido emplazamiento es un problema recurrente para la impartición de justicia, provocando el estado de indefensión, tras ello el demandado promueve juicio de amparo, al ser probado el acto reclamado la autoridad dicta sentencia y deja sin efecto todo lo actuado hasta el indebido emplazamiento para que el demandado sea notificado del juicio que tiene en su contra.

Dicho todo lo anterior, es imperativo que se reforme el artículo 1393 del Código de Comercio, adicionando el apartado bis para que el juicio ejecutivo se puede realizar de manera óptima si se realiza sin contratiempos originados por el actuario, el órgano jurisdiccional proporcionará los elementos digitales permitidos como son cámaras digitales que den plena certeza del emplazamiento en beneficio de las partes.

Finalmente, como puede apreciarse del trabajo, la hipótesis quedo demostrada dado que los errores en el emplazamiento y la falta de pericia de algunos actuarios y/o diligenciaros resultan ser un lastre para la impartición de justicia, por tanto, se tiene la firme convicción de que las propuestas de reforma al artículo 1393 del Código de Comercio y la utilización de medios digitales que registren en todo momento el emplazamiento, darán certeza jurídica del debido emplazamiento, evitando así recursos o juicios de amparo que solo tengan como objeto retardar el procedimiento, logrando así, garantizar el derecho de acceso a la justicia para las partes en el juicio.

## FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA.

ACUERDO del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Estado, de fecha 20 de octubre de 2011, por el que se crea y organiza la Central de Diligenciaros de la Ciudad de Puebla.

Aguilera de Paz Enrique, 1923, El Derecho Judicial Español, Madrid, Reus, Tomo II  
Arriaga Huerta, Lámbarry V. et al. Competencias del actuario del poder judicial federal en México.

Castrillón y Luna Víctor Manuel, 2001, Derecho Procesal Mercantil, México, Porrúa  
Código de Comercio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contreras Castellanos Julio César, 2009, EL JUICIO DE AMPARO, Principios fundamentales y figuras procesales, México, McGraw-Hill

Díaz Bravo Arturo, 2017, Derecho mercantil. Generalidades, El acto de comercio, La empresa, La competencia mercantil, Las sociedades mercantiles., México, Quinta edición impresa, Primera edición (e-book)

Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, 2014, México, Porrúa

Escrache Joaquín, 1847, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Madrid, España, Librería de la señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Editores, Tomo II

Gómez Lara Cipriano, 2012, Teoría General del Proceso, México, Oxford, Décima edición

García Rodríguez Salvador, 2012, DERECHO MERCANTIL, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, México, Porrúa, Décimo primera edición

García Romero Lucila, 2012, Teoría General del Proceso, México, RED TERCER MILENIO S.C., primera edición, pág. 174.

Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo VI, 2006, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, México, Porrúa, pág. 604.

publicada en soporte digital.

Ley de Amparo.

Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal

Moto Salazar Efraín, 1965, Elementos de Derecho, México, Porrúa, Décima Edición

Ordoñez González Juan Antonio, 2014, DERECHO MERCANTIL, PRÓLOGO JORGE NADER KURI, México, Porrúa, Segunda edición, pág. 1.

Pérez Cázares Martín Eduardo, 2018, EL NUEVO DERECHO PROCESAL MERCANTIL, México, TIRANT LO BLANCH, 2ª edición

Puente y Flores Arturo, Calvo Marroquín Octavio, 1992, Derecho Mercantil, México, Editorial Banca y Comercio, 39ª edición, pág. 376.

Quevedo Coronado Francisco Ignacio, 2008, Derecho Mercantil, México, PEARSON EDUCACIÓN, TERCERA EDICIÓN, pág. 3.

Rodríguez Silva, 1988, Reglas Generales del Proceso Mercantil, México, Editorial Jus.  
Saavedra Álvarez Yuria, 2013, Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis 1a. CCXI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, t. I, junio de 2015, p. 592.

Tesis IV.2o. J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 265.

Tesis XIV.C.A.49 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, t. I, noviembre de 2011, p. 615.

Tesis VI.3o.C. J/37, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, enero de 2001, p. 1564.

Tesis I.13o.C.15 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, t. III, mayo de 2015, p. 2177.

Tesis XIX.1o.A.C.16 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, t. III, febrero de 2018, p. 1428.

Tesis XIII.T.A.3 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, t. 3, septiembre de 2013, p. 2616.

Tesis 1a. IV.3o.A.2 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, t. VI, junio de 2019, p. 5069.

- Tesis 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 194.
- Tesis VI.2o.C. J/189, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, p. 620.
- Tesis XIV.C.A.43 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, t. 5, diciembre de 2011, p. 3761.
- Tesis VI.2o.C.668 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1892.
- Tesis 1a./J. 22/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, t. I, agosto de 2018, p. 834.
- Tesis VI.2o.C. J/32, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2010, p. 1769.
- Tesis 1a. VII/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, t. I, enero de 2020, p. 654.
- Tesis III.3o.C.45 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 723.
- Zamora Pierce Jesús, 1995, *Derecho Procesal Mercantil*, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 6ª Edición